

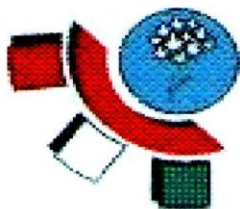
CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución Política de la República del Ecuador del 2008, publicado en el Registro Oficial 449, del 20 de Octubre del 2008, en el título de Biodiversidad y Recursos Naturales, señala: Art. 395, que reconoce los principios ambientales. En el Art. 396, que dice: Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente, además de lo señalado en la sección Tercera de Patrimonio natural y ecosistema, Sección cuarta de Recursos Naturales, Sección Quinta del Suelo, Sección Sexta del Agua, Sección Séptima de Biosfera, ecología urbana y energías alternativas.
- Que,** en Políticas Básicas Ambientales del Ecuador, Promulgadas mediante Decreto Ejecutivo N° 1802, de 01-0694, establece: un marco legal ambiental para el país, con el fin de asegurar la efectiva vinculación entre las entidades del sector gubernamental y privado.
- Que,** la de Gestión Ambiental, publicado en el Registro Oficial N° 245 del 30 de Julio de 1999: La Ley de Gestión Ambiental es la norma macro respecto a la política ambiental del Estado Ecuatoriano y todos los sujetos que ejecutan acciones relacionadas con el ambiente en general deben acatar lo expuesto en esta normativa.
- Que,** esta ley, en el título I, del Ámbito y Principios de ley, determina en el Art 1 determina las obligaciones, responsabilidades, niveles de participación de los sectores públicos y privado en la gestión ambiental y señala los límites permisibles, controles y sanciones en esta materia.
- Que,** el Reglamento sobre la Contaminación de Desechos Sólidos, publicada en el Registro Oficial N° 991, de 03-08-992, con el objeto de reglamentar la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el país.
- Que,** el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, TULAS, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 725, del 16 de diciembre del 2002. Libro VI de la Calidad Ambiental, en donde se dan directrices nacionales sobre el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental a través del reglamento denominado Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA promulga las nuevas Normas de Calidad para los siguientes propósitos:

Anexo 3: Norma de Calidad Ambiental y Descarga de Efluentes, (agua).

Anexo 4: Norma de Calidad Ambiental del recurso suelo y criterios de remediación para suelos contaminados.



Anexo 5: Norma de emisiones de aire desde fuentes fijas de combustión. Norma de Calidad del aire ambiente.

Anexo 6: Límites permisibles de niveles de ruido ambiente para fuentes fijas y fuentes móviles y para vibraciones.

Anexo 7: Norma de Calidad.

Que, mediante el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Capítulo III, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, Sección Primera, Naturaleza Jurídica Sede y Funciones, Artículo 54. Funciones, literal k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales.

Que, el Gobierno Municipal de Pelileo, mediante ordenanzas establece el Plan de Ordenamiento Territorial, así como el Plan de Uso y Ocupación del Suelo.

Que, es necesario unificar la serie de disposiciones legales ambientales que se encuentran actualmente dispersas, a fin de disponer de un texto legal ordenado y accesible;

En uso de sus atribuciones legales,

EXPIDE LA SIGUIENTE:

**ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN AMBIENTAL OCASIONADA POR LAS ACTIVIDADES
AGROINDUSTRIALES, INDUSTRIALES, AVICOLAS, PORCICOLAS,
COMERCIALES, ARTESANALES, Y DE SERVICIO EN EL CANTÓN SAN
PEDRO DE PELILEO.**

TITULO PRIMERO

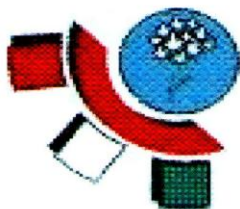
CAPITULO I

DEFINICIÓN TECNICA DE TERMINOS

Art. 1.- GLOSARIO DE TERMINOS.- Para la adecuada aplicación de las disposiciones de esta ordenanza, téngase en cuenta las siguientes definiciones:

ABIOTICO: Corresponde al aire, suelo agua y todas las condiciones del clima y la luz.

ACCION POPULAR: El derecho de toda persona o comunidad a exigir una acción rápida y efectiva ante la justicia en defensa del medio ambiente y de los recursos naturales y culturales. Se puede interponer acciones aun en los casos en que no se afecte el interés económico del demandante o denunciante.



AGRÍCOLA: Establecimiento dedicado al cultivo de la tierra. Se incluye empresas avícolas y todas las actividades del sector.

AMBIENTE: Es el conjugado de condiciones que rodean a los seres vivos.

AGUAS RESIDUALES: Líquidos cuya calidad original se ha alterado a consecuencia de su uso.

AUTORIDAD AMBIENTAL: Dependencia municipal competente para aplicación de los mecanismos de control previstos en esta ordenanza.

ARTESANAL: Establecimiento utilizado por un artesano legalmente calificado, para la transformación de materia prima con predominio de labor manual.

ATMÓSFERA: El fluido que envuelve el globo terráqueo.

AUDITORIA AMBIENTAL: Conjunto de métodos y procedimientos que tienen como objetivo la determinación de cumplimientos que tienen como objetivo la determinación de cumplimientos o conformidades e incumplimientos o no conformidades de elementos de la normativa ambiental aplicable y/o de un sistema de gestión, a través de evidencias objetivas y en base de términos de referencia definidos previamente. En el marco del presente Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULAS).

Los auditores ambientales serán personas naturales o jurídicas que serán previamente calificadas por la Dirección de Gestión Ambiental, de las cuales las empresas contratarán para que realicen sus diagnósticos, estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, etc.

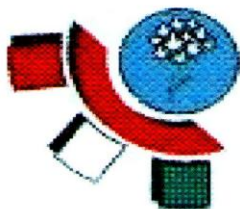
BANDA DE FRECUENCIA: Intervalo de frecuencia donde se presenta componentes preponderantes de ruido.

BIÓTICO: Todo componente de origen animal o vegetal presente en el ambiente.

CALIDAD DEL AIRE: Es el conjunto de concentraciones de componentes presentes en el aire en un momento que satisface la salud, el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

CARGOS: Sanción pecuaria que impone la autoridad municipal competente a un sujeto de control, por cada unidad de contaminante del agua o aire que éste emita.

CARGOS POR CONTAMINACIÓN: Mecanismo de control basado en la imposición de cargos a los sujetos de control por unidad de contaminante que emitan y sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos por esta ordenanza y su instructivo general de aplicación para la calidad de los elementos agua y aire del cantón.



CARGA COMBINADA CONTAMINANTE (CC): Es el número de kilogramos por día de carga orgánica que, introducida en un cuerpo receptor o alcantarillado municipal, constituye contaminación.

CCE: Carga combinada contaminante de emisión.

CCL: Carga combinada contaminante líquida.

CCP: Carga combinada permitida.

CHIMENEA: Conducto que facilita el transporte hacia la atmósfera los productos de combustión y materiales contaminantes derivados de otros procesos.

CICLO: Cada uno de los movimientos repetitivos de una vibración simple en un tiempo determinado.

CERTIFICADO DE REGISTRO AMBIENTAL: Es la especie valorada que obtiene el establecimiento que se registra ante la autoridad ambiental necesaria para que pueda funcionar legalmente.

CIU: Clasificación internacional industrial uniforme.

COMISIÓN AMBIENTAL: Instancia de diálogo y concertación para la cabal resolución de los problemas y conflictos ambientales del cantón.

CONTAMINACIÓN: Es la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellas, en concentraciones y permanencias superiores o inferiores a la establecidas en la legislación vigente.

CONTAMINANTE: Sustancia orgánica o inorgánica que altera y deteriora la calidad de los elementos aire, agua o suelo.

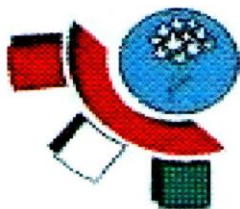
CUERPO RECEPTOR: Es el recurso hídrico susceptible de recibir directa o indirectamente la descarga de aguas residuales.

DECIBEL: Décima parte de un Bel; su símbolo es dB.

DESECHOS LÍQUIDOS ORGÁNICOS: Son aquellos afluentes ricos en materia orgánica, que tienen una gran demanda de oxígeno y no tienen características de toxicidad y/o peligrosidad.

DEPURACIÓN: Eliminación o reducción del contenido de sustancias contaminantes presentes en las descargas líquidas y emisiones a la atmósfera, hasta cumplir con las normas de calidad.

DESCARGA LIQUIDA: Agua residual vertidas a un cuerpo receptor.



DESECHO: Sustancia residual resultante de un proceso productivo.

DIAGNÓSTICO AMBIENTAL : Es el estudio detallado y cuantificado que se deberá identificar, describir y valorar las actividades que desarrolla cada una de las actividades productivas de un establecimiento y los efectos notables que las mismas producen sobre los distintos componentes ambientales. El diagnostico ambiental se realizara en obras o actividades ya existentes e incluirá la caracterización de sus efluentes.

DIESEL: Aceite combustible que resulta de la destilación del petróleo, cuando el 10% destila a una temperatura mínima de 220 C y el 90 % destila a una temperatura máxima de 360 C y cumple además la especificación de calidad establecida por la NORMA 1489.

EFLUENTE: O aguas residuales, son líquidas de composición variada provenientes de fuentes fijas, no domesticas, que por tal motivo han sufrido degradación en su calidad original.

EMISIÓN CONTAMINANTE: Entiéndase por emisión contaminante, la descarga proveniente de una fuente fija o móvil natural o artificial de contaminación del aire a través de un ducto o chimenea en forma dispersa.

EMISIÓN DE ESCAPE: Es la descarga al aire de una o más sustancias en estado sólido, liquido o gaseoso o de alguna combinación de estos provenientes del sistema de escape de una fuente móvil.

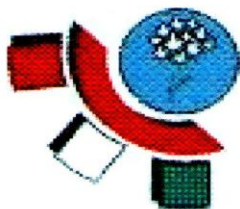
EMISIÓN POR RUIDO: Es la presión sonora que generada en cualquier condición trasciende al medio ambiente o al espacio público.

EMISIÓN: descarga proveniente de una fuente fija de contaminación del aire a través de un ducto o chimenea o en forma dispersa.

EQUIPO DE COMBUSTIÓN: Cualquier dispositivo, aparato, estructura que se utiliza para realizar la combustión de un combustible, se lo considera como fuente fija de combustión.

ESTABLECIMIENTO: Plantas o bodegas industriales, agropecuarias, avícolas, locales de comercio o de prestación de servicios, artesanales, personas naturales o jurídicas que realicen actividades de almacenamiento o comercialización de sustancias químicas en general, recolección, transporte, tratamiento o comercialización, que produzcan contaminación por descargas liquidas no domesticas y emisiones a la atmósfera o causen daños en el agua, suelo y aire o en la salud humana, animal y vegetal en base al número de empleados que ahí trabajan según se detalla en el cuadro:

CATEGORIA DEL ESTABLECIMIENTO	NUMERO DE EMPLEADOS
Taller o microempresa	1-5
Pequeña empresa	6-20



Mediana empresa	21-50
Grande empresa	51 +

EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: Es el procedimiento administrativo de carácter técnico que tiene por objetivo determinar obligatoriamente y en forma previa, la viabilidad ambiental de un proyecto, obra o actividad pública o privada. Tiene dos fases; el estudio de impacto ambiental y la declaratoria de impacto ambiental. Su aplicación abarca desde la fase de pre factibilidad hasta la de abandono o desmantelamiento del proyecto, obra o actividad pasando por las fases intermedias.

FRECUENCIA: El numero de ciclos por unidad de tiempo en un tono puro; su unidad es el Hertz, cuyo símbolo es Hz.

FLORÍCOLA: Actividad o establecimiento dedicado a la producción de flores para u expendio a nivel local, nacional o internacional.

FUENTE FIJA DE CONTAMINACIÓN: Establecimiento que emite o pueda emitir contaminantes.

FUEL-OIL: Combustible que se obtiene como residuo de la destilación del petróleo y que satisface la especificación de calidad establecida por la norma INEN 2208.

FUENTE ARTIFICIAL FIJA DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO: Son las generadas por todo tipo de industrias, maquinaria con motores de combustión, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, ferias, circos, discotecas, y otros semejantes.

FUENTE DE CONTAMINACIÓN MOVIL: Denominase fuente móvil de contaminación del aire aquella habilitada para desplazarse, que puede generar o emitir contaminantes.

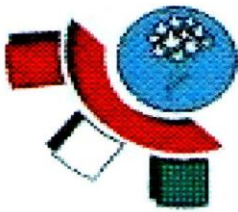
FUENTE EMISORA DE RUIDO: Es toda causa capaz de emitir al ambiente ruido contaminante.

GAS LICUADO DE PETROLEO (glp): Es un producto constituido fundamentalmente por el propano, buteno o sus mezclas y que satisface la especificación de calidad establecida en la norma INEN 675.

GASOLINA: Mezcla de hidrocarburos relativamente volátiles libres de agua, sedimento y material sólido en suspensión destinada a ser utilizada como combustible para motores de combustión interna.

IMPACTO AMBIENTAL: Efectos que se producen en el ambiente por acciones de origen humano o natural.

IMPACTO SOCIAL: La modificación que se produzca por efectos de una actividad en el ámbito laboral, cultural y otros aspectos sociales de los grupos humanos que



participen en la actividad o que se ubiquen dentro de su área de influencia, será parte del estudio de impacto ambiental o auditoría ambiental según sea el caso.

INFORME TECNICO: Documento que contiene los resultados de la medición de las emisiones del motor de una fuente móvil o fija.

INSPECTOR AMBIENTAL: Persona calificada con título académico en la rama de ciencias químicas, industrial, ambiental o equivalente y con conocimientos en el control ambiental.

INDUSTRIA MANUFACTURERA: Todo establecimiento que desarrolle una actividad de elaboración o fabricación de un producto o base de la transformación de materia prima. Se incluye a la pequeña industria.

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES: Rangos establecidos por la ordenanza y su instructivo general de aplicación, que establecen las variaciones permisibles de contaminación con relación a los parámetros físico-químicos o biológicos de calidad de agua y aire.

NORMA DE EMISIÓN DE RUIDO: Es el valor máximo permisible de presión sonora definido para una fuente por la autoridad ambiental competente, con el objeto de cumplir la norma de ruido ambiental.

NÚMERO DE OCTANO: Es la medida de las características antidetonantes de la gasolina.

PELIGROSIDAD: Son los que están contaminados por sustancias y materiales con características inflamables, corrosivas, reactivas, oxidantes, cancerígenas, mutagénicas, teratogénicas, tóxicas o eco tóxicas, en concentraciones superiores a las permitidas por la ley. Se hallan provistas en el anexo del instructivo general de aplicación de esta ordenanza.

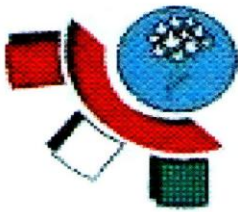
PLAZO: Lapso que pende para el cumplimiento de algún requisito o tramite y que incluya los días sábados, domingos, feriados y no laborables.

PERMISO AMBIENTAL: Documento mediante el cual la autoridad ambiental autoriza el funcionamiento de un sujeto de control que cumple con las disposiciones de esta ordenanza.

REGISTRO: Procedimiento por medio del cual los sujetos de control proporcionan a la autoridad ambiental los datos que permiten la identificación de su actividad.

REINCIDENCIA: Es la conducta infractora que reitera en el incumplimiento de una norma.

RIESGO DE CONTAMINACIÓN: Conjunto de hechos técnicamente demostrados, directamente interrelacionados y conducentes a establecer la presunción de que



determinada actividad productiva genera una contaminación que en un lapso no mayor a dos años, deteriorará los elementos agua, aire y suelo.

RUIDO: Todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas.

SERVICIO: Todo establecimiento que brinda una prestación de carácter intangible que contribuye al bienestar de las personas, individual o colectivo consideradas.

SUJETOS DE CONTROL: Son todos los establecimientos, en calidad de fuentes fijas asentadas en el cantón, que generan contaminación por desechos líquidos y emisiones a la atmósfera.

TÉRMINO: Lapso que depende para el cumplimiento de algún requisito o trámite,

UNIDAD DE CARGA COMBINADA CONTAMINANTE (UCC): Expresión cuantitativa básica en que se descomponen el volumen de contaminación emitido por un establecimiento.

USD: Dólar de los Estados Unidos.

La adecuada aplicación de todas y cada una de las disposiciones de este cuerpo normativo, se sustentan en los siguientes principios:

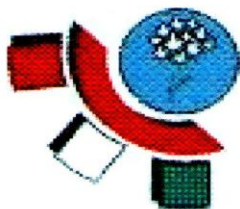
PREVENCIÓN: Los mecanismos establecidos por esta ordenanza van orientados a mitigar no solo los daños sino principalmente los riesgos de contaminación, de tal forma que privilegian la prevención de los primeros como base del control.

DE LA DEMOSTRACIÓN DEL CUMPLIMIENTO: La responsabilidad de demostrar técnicamente el cumplimiento de los mecanismos de control y prevención de la contaminación recae principalmente sobre los sujetos de control y, en forma paralela pero secundaria, sobre la Administración Municipal y la comunidad. En este sentido, la autoridad ambiental se encuentra facultada para adoptar medidas tendientes a prevenir el daño ambiental, aun sin tener la certeza de su inminencia.

DEL COSTO – EFECTIVIDAD: Los mecanismos de control de esta norma se orientan a que los sujetos de control minimicen su contaminación, en la forma más oportuna, eficiente y barata, de manera que el costo por el manejo adecuado de sus desechos, sea el menor.

DE LA ECOEFICIENCIA: Los instrumentos contemplados en esta norma promueven el mejoramiento de sus procesos productivos de las empresas y la minimización de su impacto en el ambiente.

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: Uso de procesos, prácticas, materiales o productos que evitan, reducen o controlan la contaminación, lo cual puede incluir reciclaje, tratamiento, cambios de procesos, mecanismos de control, uso eficiente de los recursos y sustitución de materiales.



CAPITULO II

DE LOS PRINCIPIOS

Art. 2.- PRINCIPIOS.- El tipo de control que se aplica mediante esta norma, se sustenta en los siguientes principios:

PREVENCIÓN: Los mecanismos establecidos por esta ordenanza van orientados a prevenir el riesgo de daños y los daños que como tal ocasione la contaminación de las actividades industriales, artesanales, y de servicio en la comunidad y en el ambiente.

PREVENCIÓN: Los mecanismos establecidos por esta ordenanza van orientados a mitigar no solo los daños sino principalmente los riesgos de contaminación, de tal forma que privilegian la prevención de los primeros como base del control.

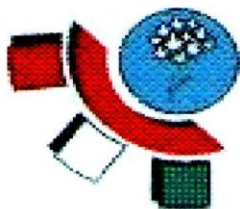
PRECAUCIÓN: El principio de precaución se aplica cuando es necesario tomar una decisión u optar entre alternativas en una situación en que la información técnica es insuficiente o existe un nivel significativo de duda en las conclusiones del análisis técnico. En tales casos el principio precautorio requiere que se tome la decisión que tiene el mínimo riesgo de causar directa o indirectamente daños al ecosistema. En estos casos la autoridad municipal resolverá la suspensión de la actividad contaminante hasta que existan suficientes pruebas técnicas que permitan identificar la veracidad del riesgo y daño y la identificación del responsable. Basándose en este principio, la responsabilidad de demostrar científicamente y técnicamente el cumplimiento de normas de calidad recae sobre el establecimiento potencialmente contaminante e indirectamente sobre la autoridad municipal.

DE LA DEMOSTRACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO: La responsabilidad de demostrar técnica y científicamente el cumplimiento de los mecanismos de control y prevención de la contaminación, recae principalmente sobre los agentes productivos cuyas actividades generan contaminación y en forma paralela, pero secundaria, sobre la administración municipal y la comunidad.

DEL COSTO – EFECTIVIDAD: Los mecanismos de control de esta norma, pretenden que los agentes productivos minimicen su contaminación, en forma mas oportuna, eficiente y barata, de manera que el costo por el manejo adecuado de sus desechos, sea el menor.

DE LA ECOEFICIENCIA: Los instrumentos contemplados en esta norma pretenden promover el mejoramiento de los procesos productivos de las empresas, y minimizar su impacto en el medio ambiente.

QUIEN CONTAMINA PAGA: Será responsabilidad de quien contamina, pagar los costos de las medidas de prevención y control de la misma. Por ende, el contaminador



pagara el valor de los daños causados o su reparación cuando esto último fuere posible, y cancelara la multa impuesta por la autoridad municipal.

CAPITULO III

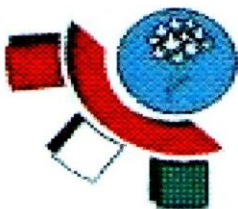
OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 3.- OBJETO:

- a) Esta norma establece los mecanismos tendientes a prevenir y controlar la contaminación o el riesgo de producirla, por medio de las actividades de los establecimientos agroindustriales, industriales, avícola, porcícolas, comerciales, artesanales y de servicio.
- b) Regula la calidad del aire ambiental del Cantón, afectada por las emisiones a la atmósfera emitidas tanto por las fuentes fijas como móviles que circulan y preserva en particular el elemento aire y sus respectivos componentes en procura de salvaguardar la salud de la comunidad del Cantón Pelileo.
- c) Regular la calidad del agua y suelo del Cantón afectada por las emisiones de efluentes tanto líquidos y sólidos emitidos al agua, suelo y sus respectivos componentes en procura de salvaguardar la salud de la comunidad de Pelileo.
- d) Controlar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas cuyas actividades produzcan u originen contaminación al aire por ruido, olores, partículas gaseosas o sólidas y gases tóxicos en forma directa o indirectamente provenientes de dichas fuentes.
- e) Controlar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas cuyas actividades produzcan u originen contaminación al agua y suelo por sus descargas de efluentes tanto líquidas como sólidas en forma directa o indirectamente provenientes de dichas fuentes.

Art. 4.- AMBITO DE APLICACIÓN.- Son sujetos de control por esta norma y reglamentos que regula la prevención y control de la contaminación ambiental los establecimientos y actividades de servicio instalados dentro de las circunscripciones territoriales del cantón Pelileo, los mismos que afecten cualquiera de los elementos del ambiente.

Art. 5.- NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES.- Al tenor del artículo precedente, los desechos líquidos, sólidos y emisiones a la atmósfera, generados por las actividades agroindustriales, Industriales, avícolas, artesanales, y de servicio, deberán someterse a los niveles máximos permisibles establecidos por esta ordenanza y sus reglamentos de aplicación y suplementariamente a los previstos por las leyes y reglamentos nacionales; en ningún caso los niveles establecidos por la ordenanza y sus reglamentos llegaran a ser inferiores a los establecidos en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Ambiental.



Art. 6.- CONTAMINACIÓN DEL AGUA.- Al tenor del artículo precedente, se sujetan al control de esta norma, todo derecho consistente en efluentes líquidos de fuentes fijas, que se descarguen en los canales del alcantarillado público o directamente a los cursos hídricos del cantón Pelileo. Para este efecto, el CONTROL se somete a las normas de calidad establecidas por esta norma y su reglamento y las previstas en la Norma de Calidad Ambiental (Descarga de Efluentes): Recurso Agua y la Norma de Calidad Ambiental, contemplados en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Ambiente TULSMA.

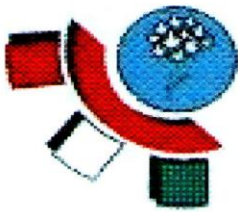
Art. 7.- CONTAMINACIÓN DEL AIRE.- Se regulan también por esta norma, toda emisión hacia la atmósfera producida por fuentes fijas de contaminación. Para ello, se observaran las normas de calidad estipuladas en esta ordenanza y su Instructivo General de Aplicación, así como las contenidas en el Reglamento que establece las normas generales de emisión para fuentes fijas de combustión y los métodos generales de medición. Norma de emisiones al aire desde fuentes fijas de combustión, norma de calidad del aire, ambiente, límites permisibles de niveles de ruido ambiente para fuentes fijas y fuentes móviles y para vibraciones contemplados en el libro sexto del texto unificado de Legislación Ambiental Secundaria.

Art. 8.- CONTAMINACIÓN DEL SUELO.- La presente ordenanza regula además toda contaminación al suelo producido por las actividades sujetas a control por esta ordenanza. Para este efecto, se observaran las Normas de Calidad Ambiental del Recurso Suelo y Criterios de Remediación para Suelos Contaminados, la Norma de Calidad Ambiental para el Manejo y Disposición Final de Desechos Sólidos no Peligrosos, el reglamento para la prevención y control de la contaminación por sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales, contemplados en el libro sexto del texto unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Ambiente

Art. 9.- CONTAMINACIÓN POR PESTICIDAS, AGROQUÍMICOS O BIOCIDAS.- Toda contaminación producida por pesticidas, agroquímicos o biocidas es objeto de regulación de esta ordenanza, para este efecto se aplicara las disposiciones establecidas por la ley para la formulación, fabricación, importación, comercialización y empleo de plaguicidas y productos afines de uso agrícola y su reglamento, así como las normas del reglamento de uso y aplicación de plaguicidas en plantaciones dedicadas al cultivo de flores publicado en registro oficial 623 de 31 de enero de 1995, de Listado nacionales de Productos Químicos Prohibidos, Peligrosos, y de uso severamente restringido que se utilicen en el Ecuador, contemplados en el libro sexto del texto unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente según decreto ejecutivo 3399 de noviembre de 2002, Registro Oficial 725.

Art. 10.- En todo lo concerniente a la contaminación ambiental producida por las actividades agroindustriales, industriales, avícolas, porcícolas, comerciales, artesanales y de servicio, se aplicara la norma establecida por esta ordenanza:

a. Para ejercer actividades agroindustriales, industriales, avícolas, porcícolas, comerciales, artesanales y de servicio o de otra índole que produzcan u originen



contaminación, dentro de la jurisdicción del cantón Pelileo, se requiere obtener en primer lugar el Permiso de Uso de Suelo como también el correspondiente Permiso Ambiental previa inscripción y registro; que para estos efectos mantendrá la Dirección de Gestión Ambiental. Dicho permiso se deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician las actividades o durante los meses de enero a abril de cada año para las actividades ya establecidas.

- b. Ningún tipo de actividad agroindustrial, industrial, avícola, porcícolas, comercial, artesanal, y de servicio o de otra índole, estará exento del permiso ambiental de funcionamiento otorgado por la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Municipal del Cantón San Pedro de Pelileo.

Art. 11.- DE LA DEMOSTRACION DEL CUMPLIMIENTO.- La responsabilidad de demostrar técnica y científicamente el cumplimiento de los mecanismos de control y prevención de la contaminación, recae principalmente sobre las actividades agroindustriales, industriales, avícolas, porcícolas, comerciales, artesanales y de servicios, unidades de transporte; sean públicos o privados que generen contaminación a los recursos naturales.

Art. 12.- DEL COSTO – EFECTIVIDAD.- Los mecanismos de control de esta ordenanza, pretenden que las actividades agroindustriales, industriales, avícolas, porcícolas, comercio, artesanales y de servicio y las unidades de transporte sean públicas o privadas y particulares minimicen su contaminación en forma oportuna.

Art. 13.- DE LA ECOEFICIENCIA.- Los instrumentos contemplados en esta ordenanza pretenden promover el mejoramiento continuo de los procesos de producción, combustibles así como impulsar los procesos de producción limpia en el sector industrial, artesanal y de servicio, así como el oportuno mantenimiento de las unidades de transporte público o privado y minimizar los impactos en el ambiente.

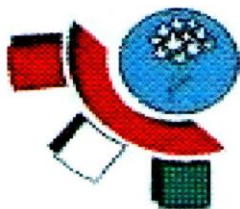
Art. 14.- PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES.- En esta ordenanza se regula las emisiones contaminantes que perjudican seriamente la salud, pues un entorno degradado tiene muchos efectos en la población y generalmente reduce la calidad de vida. Los efectos adversos van desde la muerte y enfermedades crónicas (causada por tóxicos que contaminan el agua, el aire, y los alimentos), hasta problemas nerviosos y de depresión (causada por la exposición continua al ruido), alteraciones en el desarrollo infantil y salud mental (causada por desnutrición y el deterioro ambiental).

Mala salud significa incapacidad para trabajar y desgaste de la economía, pues muchas veces imponen costos altos a la salud y el ambiente, así la disminución de la capa de ozono ha incrementando el cáncer de la piel.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

MECANISMOS DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE DESCARGAS



Art. 15.- DEL CATASTRO Y REGISTRO.- Todo establecimiento que ejerza o quiera ejercer su actividad según lo detalla el Art. 10 literal a) de esta ordenanza y que se encuentre ubicado en el Cantón Pelileo debe estar catastrado por la Dirección de Gestión Ambiental y consecuentemente estará obligado a registrar en esta dependencia los datos técnicos generales que permitan la efectiva identificación de su actividad.

Para proyectos nuevos que involucren riesgo ambiental previo a la construcción del mismo se deberá contar con el Permiso de Uso de Suelo, como también con el Estudio de Impactos Ambientales y/o Ficha Ambiental.

Art. 16.- PERMISO AMBIENTAL.- Todo establecimiento señalado en el art. 10, literal a) de esta ordenanza, deberá obtener el Permiso Ambiental que otorga la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Municipal de San Pedro de Pelileo, como requisito indispensable para poder funcionar legalmente.

El permiso ambiental puede ser provisional (PAP): o definitivo (PAD).

El Permiso Ambiental provisional (PAP): Lo obtienen por primera vez los establecimientos que han sido registrados en la Dirección de Gestión Ambiental y tendrá vigencia de 90 días hasta la presentación en la Dirección de Gestión Ambiental del diagnóstico, plan de manejo ambiental, auditoría ambiental o estudio de impacto ambiental, de acuerdo al tipo de actividad.

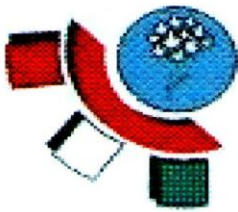
Presentado el, Plan de Manejo Ambiental, se ampliará y renovará anualmente el PAP según los tiempos indicados en el Plan de Manejo Ambiental, hasta su cumplimiento total y verificación mediante una auditoría ambiental la misma que será evaluada por la Dirección de Gestión Ambiental y sea emitido el respectivo informe técnico, que será documento final antes del otorgamiento del Permiso Ambiental definitivo (PAD).

El Permiso Ambiental Definitivo (PAD): Lo obtienen los establecimientos que en el Estudio de Impacto Ambiental, Diagnóstico Ambiental, Auditoría Ambiental, presentado en la Dirección de Gestión Ambiental demuestre que no contamina y sea verificado por la Dirección de Gestión Ambiental mediante una inspección con su respectivo informe favorable o la correspondiente auditoría ambiental de cumplimiento.

El Permiso Ambiental Definitivo (PAD) tendrá una validez de un (1) año calendario, en los cuales necesita únicamente inspecciones de control para su vigilancia y se renovarán en el transcurso de los cuatro primeros meses del año.

Si la inspección determina situaciones anormales, se suspenderá el Permiso Ambiental Definitivo (PAD) y la empresa se someterá a las sanciones respectivas.

Art. 17.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.- El objetivo general de la evaluación de impactos ambientales es garantizar el acceso a funcionarios públicos y la sociedad en general a la información ambiental relevante de una actividad o proyecto



propuesto previo a la decisión sobre la implementación o ejecución de la actividad o proyecto.

La Dirección de Gestión Ambiental determinara la necesidad (o no) de un proceso de evaluación de impactos ambientales en función de las características de una actividad o un proyecto propuesto.

En caso de someterse al Proceso de Evaluación del Impacto Ambiental, el estudio de impacto ambiental deberá contener como mínimo lo siguiente.

- a) Resumen ejecutivo en un lenguaje sencillo y adecuado tanto para los funcionarios responsables de la toma de decisiones como para el público en general.
- b) Descripción del entorno ambiental (línea base o diagnostico ambiental) de la actividad o proyecto propuesto con énfasis en las variables ambientales.
- c) Análisis de alternativas para la actividad o proyecto propuesto.
- d) Identificación y evaluación de los impactos ambientales de la actividad o proyecto propuesto.
- e) Plan de Manejo Ambiental que contenga medidas de mitigación, control y compensación de los impactos identificados, así como el monitoreo ambiental respectivo.

La Dirección de Gestión Ambiental deberá revisar y aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y dar por escrito su informe técnico aprobando o rechazando los documentos presentados.

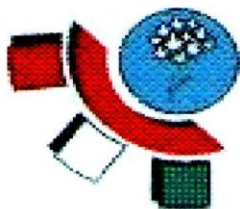
Si un estudio de impacto ambiental ha sido calificado desfavorablemente y rechazado, el promotor podrá presentar cuantas veces estime conveniente nuevos estudios de impacto ambiental que satisfaga todas las condiciones técnicas y legales.

En caso de actividades y/o proyectos nuevos antes de empezar con las etapas de construcción y operación se debe contar con los Estudios de Impacto Ambiental aprobados y con el Permiso de Uso de Suelo.

El Diagnostico, Auditoria Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, deberá ser presentado por todas las actividades industriales, agroindustriales, avícolas, porcícolas, artesanales y de servicio, asentadas en el cantón.

En caso de que la actividad no represente un impacto ambiental significativo, el representante de la actividad podrá solicitar por escrito que la Dirección de Gestión Ambiental del GAD del cantón Pelileo levante el Diagnostico de su actividad y emita un certificado ambiental.

El establecimiento que no presente la documentación indicada en el artículo 16 dentro del plazo indicado, será sancionado con multa y deberá presentarlo en el lapso perentorio de los sesenta días (60) calendario subsiguientes. De persistir este incumplimiento, caducara su PAP y no podrá funcionar.



La Dirección de Gestión Ambiental se reserva el derecho de comprobar en cualquier momento la veracidad de la información consignada en la documentación entregada así como sus documentos de soporte.

Art. 18.- ZONIFICACIÓN Y RETIROS.- Todas las actividades agroindustriales, avícolas, industriales, porcícolas, artesanales y de servicio deberán realizarse dentro de la ordenación territorial respectiva y de acuerdo a los límites impuestos por la zonificación ecológica y de uso de suelos que establezca la Dirección de Planificación del Gobierno Municipal de Pelileo y sus diferentes Parroquias.

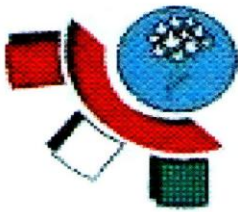
Art. 19.- ÁREAS DE COMPENSACIÓN Y AMORTIGUAMIENTO.- Las actividades industriales y agroindustriales, además de las áreas de cultivo, deberán contar dentro de su explotación con otras destinadas a: pastos, áreas verdes, canchas deportivas, vías internas, estacionamientos, áreas forestales a manera de cercas vivas o cortinas rompe vientos. Dependiendo de la extensión de la propiedad, las áreas previstas en este artículo, no podrán tener una extensión inferior al diez por ciento (10%) de la superficie total del predio.

Art. 20.- DERECHO DE INSPECCION.- El Director, Jefe de Calidad Ambiental, técnico, e inspectores de la Dirección de Gestión Ambiental, están facultados para realizar inspecciones a las instalaciones de los establecimientos sujetos a esta ordenanza, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones como de las leyes y ordenanzas municipales vigentes, así como el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental. Es obligación de la Dirección de Gestión Ambiental, realizar al menos una inspección y caracterización anual de control a los establecimientos mencionados, en caso de incumplimiento se aplicara lo estipulado en la Constitución Política del Estado en materia de sanciones, el Art. 40, de la Ley de Gestión Ambiental y lo estipulado en el libro VI correspondiente a las sanciones y las establecidas en esta ordenanza.

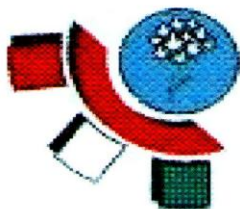
Art. 21.- DIFUSIÓN DE MECANISMOS DE CONTROL.- Para coadyuvar en el conocimiento de los mecanismos de prevención y control previstos en la ordenanza y su reglamento, la Dirección de Gestión Ambiental deberá organizar, campañas de difusión masiva de estas disposiciones.

No obstante lo anterior, es responsabilidad de los establecimientos sujetos a esta ordenanza, el buscar información o asesoría para adoptar oportunamente sus medidas.

Art. 22.- DEL PROGRAMA DE MONITOREO DE CUMPLIMIENTO.- Los establecimientos que hayan presentado el Plan de Manejo Ambiental y/o obtenido el PAD, ingresan automáticamente a un programa de monitoreo de cumplimiento de las normas ambientales vigentes. El programa tiene por objeto asegurar que las variables ambientales relevantes y el cumplimiento de los planes de manejo ambiental sean evaluados. Además el seguimiento ambiental de las actividades o proyectos propuestos proporcionen información para analizar la efectividad de la evaluación del impacto ambiental, garantizando su mejoramiento continuo. El seguimiento ambiental puede consistir de varios mecanismos:



-
- a. Monitoreo interno: Para efectos del presente, el termino monitoreo se refiere a las actividades de seguimiento ambiental realizadas por los promotores o promotor de la actividad preparara y enviara al Departamento de Gestión Ambiental los informes y resultados del cumplimiento del plan de manejo ambiental, con la periodicidad y detalle establecidos y con especial énfasis en la eficiencia de las medidas de mitigación contemplados en el plan de manejo ambiental. El seguimiento será sistemático y permanente mediante registros continuos, observaciones visuales, recolecciones, análisis, y evaluación de muestras de los recursos, para la determinación de los parámetros de calidad y/o alteraciones en los medios físicos, bióticos y/o socio cultural.
- b. Control ambiental: Proceso técnico de carácter fiscalizador concurrente, realizado por el Departamento de Gestión Ambiental o por terceros contratados para el efecto y tendiente al levantamiento de datos complementarios al monitoreo interno del propietario o promotor de una actividad; implica la supervisión y el control del cumplimiento del plan de manejo ambiental de toda actividad o proyecto durante su implementación y ejecución.
- c. Auditoría ambiental: Proceso técnico de carácter fiscalizador, realizado por la Dirección de Gestión Ambiental y generalmente por un tercero independiente y en función de los respectivos términos de referencia, en los cuales se determina el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
- d. Revocatoria del permiso ambiental.- En los siguientes casos de no conformidades mayores, comprobadas mediante las actividades de control, seguimiento y/o auditorías ambientales, la Dirección de Gestión Ambiental podrá revocar mediante resolución los permisos ambientales (PAD o PAP).
1. Por incumplimiento del plan de manejo ambiental y/o de la normativa ambiental vigente que a criterio de la Dirección de Gestión Ambiental no es subsanable.
 2. Por incumplimientos y no conformidades del plan de manejo ambiental anterior ambiental y/o de la normativa ambiental que han sido observados en más de dos ocasiones por la Dirección de Gestión Ambiental y no han sido ni mitigados ni subsanados por el propietario o promotor de la actividad.
 3. Por daño ambiental flagrante. Para el efecto, la Dirección de Gestión Ambiental comunicara al propietario de la actividad o promotor del proyecto la naturaleza del incumplimiento o de la no conformidad, le otorgara un plazo de 15 días para que remedie el incumplimiento o lo justifique demostrando de que el daño ambiental no es imputable o de su responsabilidad ya sea por ser un pasivo a su actividad o porque el mismo fue causado por un tercero. Agotado el plazo otorgado, la Dirección de Gestión Ambiental resolverá sobre la revocatoria del permiso ambiental correspondiente.
 4. La revocatoria del permiso ambiental implicará que el propietario o promotor de la actividad no pueda realizar la actividad alguna hasta que los incumplimientos



sean remediados. La actividad o proyecto cuyo permiso ambiental ha sido revocado podrá reanudarse siempre y cuando:

El propietario o promotor halla sometido la actividad o proyecto a un nuevo proceso de impactos ambientales.

Demuestre en la respectiva auditoría ambiental que ha remediado y subsanado todas y cada una de las causales que produjeron la revocatoria del permiso ambiental y ha establecido en su plan de manejo ambiental las correspondientes medidas de mitigación para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente.

Obtengan el nuevo permiso ambiental en base a la respectiva auditoría ambiental.

CAPITULO II

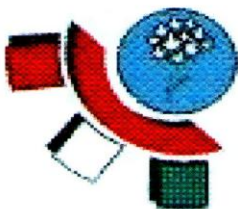
DE LA CARGA CONTAMINANTE

Art. 23.- DEL SISTEMA DE CARGOS POR CONTAMINACIÓN.- Los establecimientos que, una vez presentado el Plan de Manejo Ambiental, demostraren que sus desechos líquidos orgánicos e inorgánicos, sólidos y emisiones a la atmósfera sobrepasen los niveles de contaminación establecidos en la Norma de Calidad Ambiental del recurso suelo, aire, y agua, contemplados en el libro sexto del texto unificado de Legislación Ambiental Secundaria y sus anexos, ingresaran al Sistema de Cargos por contaminación, al comprobarse el incumplimiento del cronograma presentado en el plan de manejo ambiental, mediante el cual se controlara la sujeción a dichos parámetros, determinando la Carga Combinada Contaminante (CC) emitida y no permitida, ameritando la imposición de cargos que los establecimientos deberán pagar al Municipio.

Art. 24.- NIVELES DE CARGA COMBINADA CONTAMINANTE PARA DESECHOS LIQUIDOS ORGANICOS.- El nivel máximo permisible de la carga combinada contaminante (CC) para desechos líquidos orgánicos según lo establecido en la normativa nacional y el de esta ordenanza. Sin embargo, sujetándose a los límites establecidos en el Artículo 5 de esta ordenanza y a los estudios técnicos actualizados, los reglamentos específicos de cada sector en que se clasifique a los sujetos de control, podrá establecer otros niveles máximos permisibles.

La medición de la carga contaminante se hará siguiendo los siguientes parámetros:

- a) Para desechos líquidos orgánicos: La medición de la carga combinada liquida (CCL) se sujetara al procedimiento previsto en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental en lo relativo al recurso agua, según el cual la CCL equivale a:



$$CCL = \frac{(2DBO_5 + DQO) + SS}{3}$$

Donde:

CCL= Carga combinada contaminante (líquidos), en Kg/d.

DBO₅= Demanda Bioquímica de Oxígeno a cinco días Kg/d

DQO= Demanda Química de Oxígeno Kg/d

SS= Sólidos suspendidos, en Kg/d.

En el caso de los desechos líquidos, se cobrará un valor monetario por unidad multiplicada por la diferencia entre la carga contaminante máxima permitida (CCPL) y la carga contaminante de la muestra tomada en el establecimiento (CCL) en Kg/d, de una carga combinada de desechos orgánicos (DBO₅, DQO, SS). El cálculo del valor monetario será:

$$T1 = (CCL - CCPL) * t$$

Donde:

t1= Valor de cargo por día por desechos líquidos en USD/día.

CCPL= Carga combinada contaminante máxima permitida en Kg/d.

CCL= Carga combinada contaminante de la muestra tomada en Kg/d.

t= Valor monetario por unidad de carga contaminante a partir del límite máximo permisible (t=0,05 USD).

Para calcular el valor monetario total se utilizara la siguiente ecuación:

$$TL = T1 * D$$

Donde:

TL= Valor monetario total en dólares.

T1= Valor de cargo por día para desechos líquidos en USD/día.

D= Numero de días de incumplimiento

- b) Para las emisiones a la atmósfera: La carga combinada contaminante de emisiones a la atmósfera (CCE), se considerara considerando las partículas, los óxidos de carbono, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno, provenientes de la combustión de los diversos combustibles, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CCE = P + CO_X + SO_X + NO_X$$

Donde:

CCE= Carga combinada contaminante de emisiones a la atmósfera Kg/m³.

P = Carga de partículas en Kg/m³

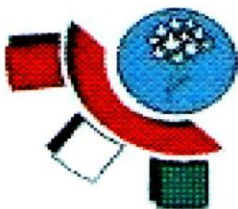
CO_X= Carga de óxidos de carbono en Kg/m³

SO_X= Carga de óxidos de azufre en Kg/m³

NO_X= Carga de óxidos de nitrógeno en Kg/m³.

Para el cálculo del valor monetario total del cargo imponible a la CCE se seguirá el mismo procedimiento establecido para la CCL.

En el caso de las emisiones a la atmósfera, se cobrará un valor monetario unitario multiplicado por la diferencia entre la carga contaminante máxima permitida para emisiones a la atmósfera (CCPE) en Kg/m³, y la carga combinada contaminante de la muestra tomada en el valor establecido (CCE) en Kg/m³. El cálculo del valor monetario será:



$$T2 = (CCE - CCPE) * t$$

Donde:

T2 = Valor de cargo por día por emisiones a la atmósfera en USD/día.

CCPE = Carga combinada contaminante máxima permitida para emisiones a la atmósfera en Kg/m³.

t = Valor monetario por unidad de carga contaminante a partir del límite máximo permisible (t=0,05 USD).

Para calcular el valor monetario total se utilizara la siguiente ecuación:

$$TE = T2 * D$$

Donde:

TE = Valor monetario total en dólares.

T2 = Valor de cargo por día para emisiones a la atmósfera en USD/día.

D = Numero de días de incumplimiento.

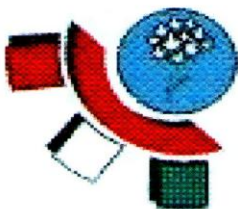
En el instructivo general de aplicación de la ordenanza se establecerá las particularidades de este procedimiento para cada actividad productiva a la que se pertenezcan los sujetos de control.

Art. 25.- Identificada la cantidad en que se excede las unidades de carga combinada (CC), se notificara al establecimiento implicado señalándole un plazo de dos meses para que demuestren técnicamente el cumplimiento de los niveles permisibles de contaminación o que, en caso contrario, pague el valor, de los cargos que a esa fecha le sean imputables por el volumen de su contaminación, sin perjuicio de la obligación de cumplir con las normas técnicas pertinentes. La reincidencia en el incumplimiento, se sujetara a lo previsto en el artículo 77 de esta ordenanza.

Art. 26.- DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.- El establecimiento que, presentado lo indicado en el Artículo 16 de esta ordenanza, demostrare que no cumple con los niveles de descarga permisibles de contaminación establecidos en la Norma de Calidad Ambiental del recurso suelo, aire y agua, contemplados en el libro sexto unificado de la legislación Ambiental Secundaria y sus anexos y los de esta ordenanza, a fin de renovar su Permiso Ambiental Provisional, deberá presentar a la Dirección de Gestión Ambiental un Plan de Manejo Ambiental de conformidad a lo indicado en los Artículos 16 y 17 de esta ordenanza y, según el cual acate los parámetros permisibles de contaminación.

Los requisitos señalados en los Artículos 16 y 17 de esta ordenanza deberán ser técnicamente elaborados y sometidos a la aprobación en la Dirección de Gestión Ambiental en un lapso de noventa días calendario, contados desde que la autoridad le notifico su incumplimiento. Y a partir de que se notifique la aprobación de lo señalado en el Artículo 16, el establecimiento tendrá un plazo de doce meses para ejecutarlo y cumplir con las normas de calidad ambiental vigentes.

Para asegurar la ejecución del Plan de Manejo Ambiental, en las fechas indicadas en el mismo, la Dirección de Gestión Ambiental y el establecimiento implicado firmaran una acta de compromiso de cumplimiento para garantizar su ejecución en el plazo señalado, el mismo que contemplara que en caso de incumplimiento, el establecimiento implicado correrá con los costos de reparación o remediación de los daños ocasionados al



ambiente por su incumplimiento, o lo estipulado en el texto unificado de legislación ambiental secundaria del ministerio del Ambiente.

La no presentación de los documentos señalados en los Artículos 16 y 17 de la presente ordenanza y lo señalado en el párrafo anterior por parte de un establecimiento, además de acarrearle la sanción pecuniaria correspondiente, producirá la caducidad automática de su Permiso Ambiental Provisional y no podrá funcionar.

TITULO III

CAPITULO I

CONTAMINACIÓN DEL AIRE

CONTAMINACIÓN POR RUIDOS

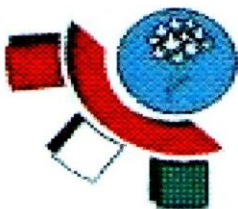
Art. 27.- RUIDOS INDUSTRIALES.- Los ruidos y vibraciones producidos por maquinarias, equipos o herramientas industriales, se les evitara o reducirá en su generación, emisión y propagación en los lugares de trabajo. Tratándose de recintos laborales se aplicara las normas que regulan el Ministerio de Relaciones Laborales y el IESS, a través del reglamento de seguridad y salud de los trabajadores y mejoramiento del medio ambiente de trabajo, este reglamento además permitirá evaluar diversos criterios dentro de una actividad o recinto laboral.

Art. 28.- RUIDOS EN EL AMBIENTE EXTERIOR.- Se considera ambiente exterior al espacio externo de las fabricas, edificios, a los lugares al aire libre, se incluyen las calles, plazas y vías y espacios públicos, independientemente del uso a que están destinados y de las actividades que en ella se realizan, en el ambiente exterior el ruido producido no deberá exceder los niveles y horarios establecidos en el respectivo reglamento.

Art. 29.- RUIDOS PRODUCIDOS POR VEHICULOS AUTOMOTORES.- Prohíbese el uso de pitos, bocinas y altoparlantes instalados en vehículos de transporte terrestre cuya presión acústica exceda los límites establecidos por la norma en la zona urbana salvo casos de emergencia debidamente comprobados y de campañas sanitarias. Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos por zonas habitadas que arrastren piezas metálicas o cargas que produzcan ruidos que superen los 45 dB (A).

Art. 30.- RUIDOS O SONIDOS PROVENIENTES.- De equipos de amplificación u otros desde el interior de locales destinados entre otros fines para viviendas, comercio, servicios, discotecas, night clubes, karaokes y salas de baile con niveles que sobrepasen los límites permitidos para cada zona y horarios establecidos en el respectivo reglamento.

Art. 31.- RUIDOS PROVENIENTES DE OTRAS FUENTES FIJAS.- Para efectos de prevenir y controlar los ruidos provenientes de otras fuentes fijas, tales como talleres, fábricas, comercios, etc. no deberán exceder de los niveles y horarios establecidos en el reglamento.



CAPITULO II

CALIDAD DEL AIRE, NIVELES DE CONTAMINACION, EMISIONES CONTAMINANTES

Art. 32.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pelileo a través de la Dirección de Gestión Ambiental normalizara el control de todas las actividades que generen diferentes clases de contaminantes al aire y tomar acciones de reducción y atenuación de estas emisiones contaminantes.

Art. 33.- Las fuentes de contaminación del recurso aire se clasifican en:

- a) Fuentes Fijas.- Las fuentes fijas pueden ser puntuales, dispersas o aéreas.
- b) Fuentes Móviles.- Las fuentes móviles pueden ser aéreas, terrestres.

Art. 34.- Clases de contaminantes:

- a) Sólidos totales en suspensión (STS)
- b) Sólidos totales sedimentables (STD)
- c) Óxidos de azufre (SO_x)
- d) Óxidos de Nitrógeno (NO_x)
- e) Monóxido de Carbono (CO)
- f) Dióxido de Carbono (CO₂)
- g) Plomo (Pb)
- h) Hidrocarburos no combustionados (HCC)
- i) Cloro Flúor Carbonados (CFC)
- j) Otros.

Art. 35.- Las normas y estándares para la protección de la calidad del aire que se respetaran y que se incorporaran a esta ordenanza son:

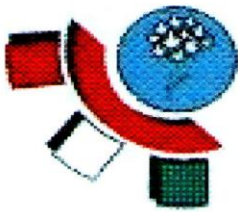
- a) Norma de calidad del aire o nivel de inmisión.
- b) Normas de emisión o descarga de contaminantes del aire.
- c) Norma de evaluación y emisión de olores ofensivos.

Los demás que determine el Ministerio del Ambiente, el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable, Ley de Transito y sus Reglamentos.

CAPITULO III

CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CALIDAD DEL AIRE

Art. 36.- La Dirección de Gestión Ambiental ejercerá la vigilancia, verificación y el control del cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza y establecerá el reglamento necesario de ser del caso.



Art. 37.- Todos los generadores de contaminantes al aire por fuentes fijas en el cantón Pelileo, tienen la obligación de presentar en la Dirección de Gestión Ambiental una declaración sobre sus emisiones, el mismo que debe contener:

- a) Identificación de la fuente, propietario o representante legal, ubicación de la fuente, tipo de actividad.
- b) Los combustibles y la materia prima usada, su procesamiento, cantidad, forma de almacenamiento, y consumo por hora, día, semana, mes y trimestre.
- c) La información sobre los bienes o servicios producidos, tecnologías utilizadas, características de los calderos, hornos, incineradores, ductos y chimeneas y de los controles de emisión si fuere del caso por la naturaleza de la actividad o las características detalladas de la operación generadora de contaminación, si se trata de minas a cielo abierto, canteras, obras o trabajos públicos o privados.
- d) Presentar un informe anual de emisiones de contaminantes que se producen.
- e) La información adicional que establezca la Dirección de Gestión Ambiental.

Art. 38.- Todas las empresas y/o actividades que manejen fuentes fijas no significativas demostraran cumplimiento de la normativa ambiental vigente mediante alguno de los siguientes métodos

- a) El registro interno del seguimiento de las prácticas de mantenimiento de los equipos de combustión.
- b) Resultados de análisis físicas y químicas del combustible.
- c) Presentación de certificados por parte del fabricante del equipo de combustión.
- d) Otros que se llegare a establecer.

Art. 39.- EQUIPOS DE MEDICIÓN Y MONITOREO.- La Dirección de Gestión Ambiental, establecerá las industrias y actividades que por sus emisiones altamente contaminantes al aire, deberán contar con equipos propios para la medición, monitoreo y el seguimiento constante de la contaminación atmosférica ocasionada por sus emisiones.

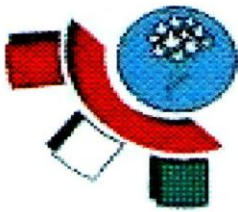
Art. 40.- VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA DE EMISIÓN.- Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por fuentes fijas se hará las mediciones mediante el procedimiento establecido en la norma de emisiones al aire de fuentes fijas de emisión.

Art. 41.- Los requisitos solicitados en los artículos 16, 17, 26, 37, 50 y 51 de la presente ordenanza serán realizados por profesionales que se encuentren calificados y acreditados por el Ministerio del Ambiente, a excepción de los diagnósticos ambientales.

CAPITULO IV

DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE POR FUENTES FIJAS

Art. 42.- CLASES DE NORMAS DE CALIDAD DEL AIRE POR PERIODOS DE MUESTREO.- La norma de calidad del aire o nivel de inmisión serán fijadas para periodos de exposición o muestreo; anual, trimestral, mensual, diaria, horaria.



Art. 43.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pelileo a través de la Dirección de Gestión Ambiental como autoridad competente en el cantón deberá hacer cumplir las normas estándares que se determinan en el Artículo 7 de esta ordenanza, o límites permisibles establecidos para la prevención y control de la contaminación del recurso aire:

- a) Quemadas abiertas prohibidas, bosques naturales y vegetación protectora.
- b) Combustiones industriales o comerciales de combustibles fósiles.
- c) Combustión de combustibles fósiles utilizados por el motor de combustión interna fijo.
- d) Quema abierta en áreas urbanas y rurales del cantón.
- e) Combustión de aceites lubricantes usados
- f) Incineración de sustancias y residuos y desechos tóxicos peligrosos.
- g) Canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.
- h) Prohibición del uso de crudos pesados.
- i) Prohibición de incineración de llantas, baterías y otros elementos que produzcan tóxicos al aire.
- j) Condiciones de almacenamiento de tóxicos volátiles.
- k) Control, monitoreo de actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias tóxicas sujetas a controles de convenios internacionales.

Art. 44.- La Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Municipal de Pelileo, tiene la obligación de realizar el registro de las descargas de emisiones contaminantes al aire e inventario de las fuentes fijas.

CAPITULO V

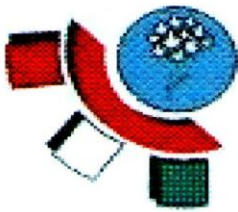
CONTAMINACIÓN DEL AIRE POR FUENTES MOVILES

Art. 45.- Se regula también por esta ordenanza, toda emisión a la atmósfera producida por fuentes móviles de contaminación. Para ello, se observaran las normas de calidad estipuladas en esta ordenanza y su reglamento, así como las contenidas en la Norma de Calidad Ambiental del Recurso Aire contemplado en el libro sexto del texto unificado de legislación ambiental secundaria y su anexo.

Art. 46.- CERTIFICACIÓN PARA FUENTES MÓVILES.- Todas las fuentes móviles terrestres, aéreas se les aplicara los estándares de emisión.

Art. 47.- Certificación del cumplimiento de la norma de emisión para vehículos automotores: Se presentara una certificación aprobada por la Dirección de Gestión Ambiental que certifica que los vehículos cumplen con las normas de emisión establecida por esta norma previa su matriculación.

Para la circulación de vehículos automotores en el Cantón Pelileo, se requiere la certificación del cumplimiento de la norma establecida en concordancia con la Unidad



Municipal de Tránsito y Transporte (UMT); para ello todo vehículo público o privado, deberá pasar la prueba de revisión vehicular establecida para el efecto.

Art. 48.- La evaluación de emisiones de vehículos se realizara cada año y será requisito indispensable para la circulación en el cantón Pelileo. La Unidad Municipal de Tránsito y Transporte determinara las fechas de revisión vehicular para la verificación del cumplimiento de las normas.

Art. 49.- DE LAS COMPETENCIAS.- Jefatura de Transito: En materia de prevención de la contaminación y control de las emisiones contaminantes producidas por fuentes móviles de acuerdo a la ley de transito y su reglamento, tanto en ruido como emisiones gaseosas de conformidad al Capitulo IX, de las Contravenciones de Tercera Clase literal p) y de las graves literal k), de la ley de Transito y su Reglamento.

Municipio: En materia de prevención, control y monitoreo de la contaminación del recurso aire a través de la Unidad de Tránsito y Transporte se otorgara las certificaciones para emisiones de fuentes móviles de contaminación del recurso aire; tanto por ruido y emisiones gaseosas.

El servicio de monitoreo y verificación técnica de los niveles permisibles de contaminación generados por las fuentes móviles sujetas de control estará a cargo del Municipio o empresa debidamente autorizado. La prestación de este servicio será cancelado mediante una tasa cuyo valor cubrirá el 100% del mismo, será requisito indispensable para la obtención de la certificación del cumplimiento para la norma de emisión para vehículos automotores.

CAPITULO VI

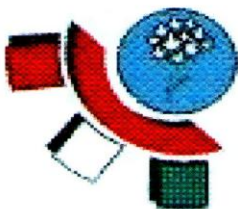
DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE DESCARGAS DE EMISIONES CONTAMINANTES AL AIRE

Permisos de emisiones para fuentes fijas

Art. 50.- El permiso de emisión será otorgado por la Dirección de Gestión Ambiental para que las personas naturales, jurídicas, públicas o privadas descarguen sus emisiones a la atmósfera dentro de los límites permisibles establecidos en la norma ambiental respectiva del Artículo 7 de esta ordenanza.

Art. 51.- Casos que requieren permisos de emisión al aire en las siguientes actividades, obras o servicios públicos o privados.

- a) Quemadas abiertas en zonas urbanas y rurales.
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio.
- c) Emisiones contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto.
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos, y gaseosos.



- e) Operaciones de calderos o incineradores por un establecimiento industrial o comercial.
- f) Quema de combustibles en operaciones ordinarias de campo, industriales y automotores.
- g) Operaciones de plantas termoeléctricas.
- h) Actividades generadoras de olores ofensivos.
- i) Los demás que la Dirección de Gestión Ambiental establezca con base a estudios técnicos que indiquen la necesidad de control, tomando en cuenta el consumo de combustible, volumen de producción, capacidad de instalación, etc.

Art. 52.- La solicitud de permiso ambiental, los requisitos y tiempo de trámite serán de conformidad al Artículo 16 de esta ordenanza.

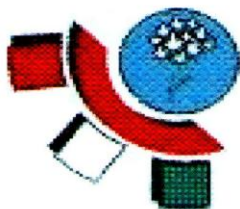
TITULO IV

CAPITULO I

DE LA CONTAMINACIÓN AGUA

Art. 53.- Esta norma tendrá en cuenta los siguientes usos del agua:

- a. **Consumo humano y uso domestico.-** Se entiende por agua para consumo humano y uso domestico aquella que se emplea en: bebida, preparación de alimentos y satisfacen las necesidades individuales y colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales, o utensilios. Esto se aplicara durante la captación de la misma y se refiere a las aguas para consumo humano y uso domestico, que únicamente requieran de tratamiento convencional, deberán cumplir con los parámetros de calidad a nivel nacional.
- b. **Preservación de Flora y Fauna.-** El uso del agua para la preservación de la flora y fauna, su empleo en actividades destinadas a mantener la vida natural de los ecosistemas asociados, sin causar alteraciones en ellos, o para actividades que permitan la reproducción, supervivencia, crecimiento, extracción y aprovechamiento de las especies bioacuaticas en cualquiera de sus formas, tal como en los casos de pesca y acuicultura. Los criterios de calidad para la preservación de la flora y fauna deberá cumplir con los parámetros establecidos en el texto unificado de legislación ambiental secundaria.
- c. **Calidad de aguas para uso agrícola o de riego.-** Se entiende por agua para uso agrícola aquella empleada para la irrigación de cultivos. Se prohíbe el uso de aguas servidas para riego, exceptuándose las aguas servidas tratadas y que cumplan con los niveles de calidad establecidos en el texto unificado de legislación ambiental secundaria.
- d. **Calidad de aguas para uso pecuario.-** Se entiende como aguas para uso pecuario a aquellas empleadas para el abrevadero de animales y deberán cumplir con los criterios de calidad establecidos en el TULAS.



e. **Calidad de aguas con fines recreativos.-** Se entiende por uso del agua para fines recreativos, la utilización en la que existe:

e.1. Contacto primario, como en la natación y el buceo, incluyendo los baños medicinales.

e.2. Contacto secundario como en los deportes náuticos y pesca.

f. **Calidad para aguas de uso estético.-** El uso estético del agua se refiere al mejoramiento y creación de la belleza escénica. Las aguas que sean usadas para uso estético, tendrán que cumplir con los criterios de calidad establecidos en el TULAS.

g. **Industrial.-** Calidad para aguas de uso industrial.-Se entiende por uso industrial del agua su empleo en actividades como:

g.1. Procesos industriales y/o manufactureros de transformación o explotación, así como aquellos conexos o complementarios.

g.2. Generación de energía.

g.3 Minería.

Para el uso industrial, se deberán observar los diferentes requisitos de calidad correspondientes a los respectivos procesos, aplicando el criterio de tecnología limpia que permitirá la reducción o eliminación de los residuos (que pueden ser sólidos líquidos o gaseosos).

Art. 54.- CRITERIOS GENERALES DE DESCARGA DE EFLUENTES:

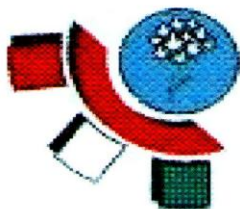
a) Se descargarán los efluentes previamente tratados, tanto al sistema de alcantarillado como a los cuerpos de agua.

b) Los límites permisibles de descarga de los contaminantes en el cantón Pelileo, tanto a un cuerpo receptor, sistema de alcantarillado, se establecerá en el respectivo reglamento.

En los casos en los que se concedan derechos de aprovechamiento de aguas con fines múltiples, los criterios de calidad para el uso de aguas, corresponderán a los valores más restrictivos para cada referencia.

Art. 55.- Todos los proyectos que impliquen altos procesos de riesgo ambiental, que pueda ocasionar riesgo para las aguas subterráneas cuando principalmente involucren almacenamiento superficial o subterráneo, deberá contener un informe detallado de las características hidrogeológicas de la zona donde se implantará el proyecto, que permita evaluar la vulnerabilidad de los acuíferos, así como una descripción detallada de las medidas de protección a ser adoptadas.

Los pozos abandonados, temporal o definitivamente y todas las perforaciones realizadas para otros fines, deberán, después de retirarse las bombas y tuberías, ser adecuadamente



tapados con material impermeable y no contaminante, para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. Todo pozo deberá ser técnica y ambientalmente abandonado.

CAPITULO II

DE LAS DESCARGAS DE LOS EFLUENTES

Art. 56.- La presente ordenanza determina los parámetros de descarga, basándose en los límites establecidos en el Libro VI del texto unificado de legislación secundaria del medio ambiente, recurso agua, tanto al sistema de alcantarillado, como a los cuerpos de agua.

El regulado deberá mantener un registro de los efluentes generados, indicando el caudal del efluente, análisis de laboratorio y la disposición de los mismos, identificando el cuerpo receptor.

Art. 57.- Se prohíbe la utilización de cualquier tipo de agua, con el propósito de diluir los efluentes no tratados.

Art. 58.- Se prohíbe toda descarga de residuos líquidos a las vías públicas, canales de riego y drenaje o sistemas de recolección de aguas lluvias y aguas subterráneas.

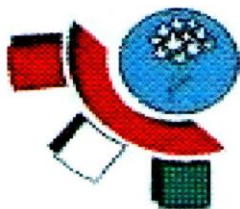
Art. 59.- Las aguas residuales que no cumplan previamente a su descarga, con los parámetros establecidos de descarga en esta ordenanza, deberán ser tratadas, sea cual fuere su origen público o privado. Por lo tanto, los sistemas de tratamiento deben ser modulares para evitar la falta absoluta de tratamiento de las aguas residuales en caso de paralización de una de las unidades, por falla o mantenimiento.

Art. 60.- Para el caso de pesticidas, si el efluente después del tratamiento convencional y previa descarga a un cuerpo receptor o al sistema de alcantarillado, no cumple con los parámetros de descarga establecidos en el reglamento respectivo, deberá aplicar un tratamiento avanzado.

Art. 61.- Se prohíbe descargar sustancias o desechos peligrosos (líquidos, sólidos. Semisólidos) fuera de los estándares permitidos, hacia el cuerpo receptor, sistema de alcantarillado y sistema de aguas lluvias.

Art. 62.- Se prohíbe la descarga de residuos líquidos sin tratar hacia el sistema de alcantarillado, o hacia un cuerpo de agua, provenientes del lavado y/o mantenimiento de vehículos terrestres, así como el de aplicadores manuales y aéreos, recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

Art. 63.- El regulado deberá disponer de sitios adecuados para la caracterización y aforo de sus efluentes y proporcionaran todas las facilidades para que el personal técnico de la Dirección de Gestión Ambiental pueda efectuar su trabajo de la mejor manera posible.



Art. 64.- Los lixiviados generados en el relleno sanitario deberán cumplir con los rangos y límites establecidos en esta ordenanza.

Art. 65.- Toda área de desarrollo urbanístico, turístico o industrial que no contribuya al sistema de alcantarillado público, deberá contar con instalaciones de recolección y tratamiento convencional de residuos líquidos. El efluente tratado descargará a un cuerpo receptor o cuerpo de agua, debe cumplir con los límites de descarga a un cuerpo de agua dulce.

TITULO V

CAPITULO I

DE LA CONTAMINACIÓN DEL RECURSO SUELO DE LAS ACTIVIDADES QUE DEGRADAN LA CALIDAD DEL SUELO

Art. 66.- Las organizaciones públicas o privadas dedicadas a la comercialización, almacenamiento y/o producción de químicos, hidroelectricidad, exploración y explotación minera y agrícola, tomarán todas las medidas pertinentes a fin de que su uso de su materia prima, insumos y/o descargas provenientes de su sistema de producción y/o tratamiento, no causen daños físicos, químicos o biológicos a los suelos.

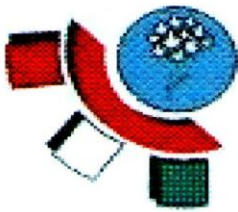
Art. 67.- Las sustancias químicas e hidrocarburos deberán almacenarse, manejarse y transportarse de manera técnicamente apropiada, tal como lo establecen las regulaciones ambientales del sector hidrocarburífero y la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 2266, referente al transporte, Almacenamiento, y Manejo de Productos Químicos Peligrosos.

Art. 68.- Los talleres mecánicos y lubricadoras y cualquier actividad industrial, comercial o de servicio que dentro de sus operaciones manejen y utilicen hidrocarburos de petróleo o sus derivados, deberán realizar sus actividades en áreas pavimentadas e impermeabilizadas y por ningún motivo deberán verter los residuos aceitosos o disponer los recipientes, piezas o partes que hayan estado en contacto con estas sustancias sobre el suelo.

Art. 69.- Los envases vacíos de plaguicidas, aceite mineral, hidrocarburos de petróleo y sustancias peligrosas en general, no deberán ser dispuestos sobre la superficie del suelo o con la basura común. Los productores y comercializadores de plaguicidas, aceite mineral, hidrocarburo de petróleo y sustancias peligrosas en general están obligados a minimizar la generación de envases vacíos, así como de sus residuos y son responsables por el manejo técnico adecuado de estos, de tal forma que no contaminen el ambiente.

Los envases vacíos de plaguicidas, aceites usados, y sustancias peligrosas serán considerados como residuos peligrosos y deberán ser eliminados mediante métodos establecidos en las Normas y Reglamentos expedidos para el efecto.

Los productores o comercializadores están obligados a recibir los envases que obligatoriamente deberán devolver sus clientes.



Art. 70.- Los residuos plásticos provenientes de invernaderos, deberán efectuar la disposición final del desecho mediante métodos de eliminación establecidos a nivel nacional y por ningún motivo se permite la mezcla de este residuo con la basura común o dispuesta directamente sobre el suelo.

Lo no dispuesto en esta ordenanza la Dirección de Gestión Ambiental trabajara en base a lo establecido en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria y sus Anexos.

TITULO VI

CAPITULO I

DOCUMENTOS PARA GUIAS DE PRÁCTICAS AMBIENTALES

Art. 71.- GUÍAS DE PRACTICAS AMBIENTALES GPA.- Las guías de prácticas ambientales son un instrumento de gestión ambiental emitido por la Dirección de Gestión Ambiental dentro de los cuales contiene lineamientos ambientales básicos que deben ser acatados e implementados por los establecimientos pertenecientes a una determinada actividad productiva.

Para establecimientos nuevos las guías de prácticas ambientales deben ser implementadas antes de iniciar su funcionamiento u operación.

Las Guías de Practicas Ambientales se desarrollaran mediante un proceso de construcción participativo y continuo para actividades que no disponen de guías de prácticas ambientales que no representen un impacto ambiental significativo.

Art. 72.- CERTIFICADO AMBIENTAL PARA LAS GUÍAS DE PRÁCTICAS AMBIENTALES.- El Certificado Ambiental para las Guías de Practicas Ambientales es un instrumento administrativo emitido por la Dirección de Gestión Ambiental, que faculta al regulado realizar sus actividades luego de que a cumplido con todos los lineamientos contenidos en las Guías de Practicas Ambientales.

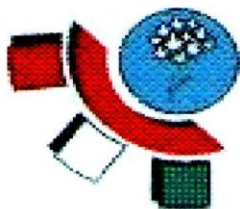
Las actividades productivas que no cuenten con Guías de Practicas Ambientales sectoriales, estarán sujetos al cumplimiento de las Guías de Practicas Ambientales Generales, realizadas por la Dirección de Gestión Ambiental.

Ningún establecimiento regulado, sujeto a las Guías de Practicas Ambientales podrá funcionar sin el respectivo Certificado Ambiental.

CAPITULO II

ELABORACION DE LAS GUIAS DE PRÁCTICAS AMBIENTALES

Art.73.- CONTENIDO DE LAS GUÍAS DE PRÁCTICAS AMBIENTALES.- Las Guías de Practicas Ambientales deberá contener los siguientes aspectos.



- a) Introducción
- b) Antecedentes
- c) Disposiciones
- d) Descripción y detalle de las Guías de Practicas Ambientales (métodos para reducir o minimizar los impactos y riesgos ambientales)
- e) Firmas de responsabilidades
- f) Acta de Compromisos para el cumplimiento de las Guías de Practicas Ambientales.
- g) Respaldos y anexos de ser necesario.

Art. 74.- COMITÉ PARA ESTRUCTURAR LAS GUÍAS DE PRÁCTICAS AMBIENTALES.- El comité para estructurar las Guías de Practicas Ambientales estará conformado por:

- a) La Dirección de Gestión Ambiental del GAD Municipal de San Pedro de Pelileo.
- b) Representantes de los sectores productivos (asociaciones, gremios o grupos que pertenecen a la misma actividad).
- c) Comisión Ambiental del Gobierno Municipal de Pelileo
- d) Instituciones de Educación Superior.

Art. 75.- Inspecciones.- Las instalaciones de los regulados sujetos a las Guías de Practicas Ambientales podrán ser visitadas en cualquier momento por parte de los Técnicos de la Dirección de Gestión Ambiental, a fin de inspeccionar la infraestructura o verificar, si es del caso, el cumplimiento de las Guías de Practicas Ambientales.

La Dirección de Gestión Ambiental puede organizar programas de intervención a grupos de actividades por CIIU, que causen algún tipo de impacto ambiental no significativo, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las Guías de Practicas Ambientales.

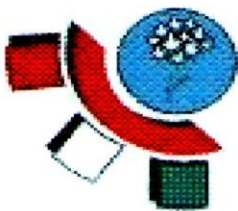
Art. 76.- Incumplimiento de las Guías de Prácticas Ambientales.- En caso de que los regulados incumplan las disposiciones contenidas en las Guías de Practicas Ambientales, la Dirección de Gestión Ambiental, a través del respectivo informe técnico, deberá:

- a) Recomendar a la Comisaria Municipal una prórroga para el cumplimiento de las actividades previstas o lineamientos de las Guías de Practicas Ambientales, siempre y cuando existan las justificaciones técnicas o económicas por parte del proponente:
- b) Suspender el Certificado Ambiental: y/o,
- c) Solicitar la intervención de la Comisaria Municipal para proceder con las sanciones previstas en el Capítulo II, Art. 80.

TITULO VII

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES



Art. 77.- DE LAS CLASES DE INFRACCIONES.- Las siguientes se definen como infracciones a la presente ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en los capítulos II, III, IV del título séptimo de esta ordenanza.

El comisario municipal será el encargado de aplicar las sanciones respectivas.

Son infracciones a esta ordenanza, las siguientes:

1.- CATEGORIA PRIMERA:

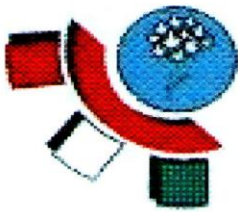
- a. No registrarse, según lo previsto en los Artículos 10 y 15 de esta ordenanza.
- b. No brindar la información completa en los estudios ambientales, o a la autoridad municipal cuando esta realice las inspecciones mencionadas en los Artículos 17 y 20 de esta ordenanza.
- c. Funcionar sin haber obtenido o renovado el permiso ambiental Provisional o Permiso Ambiental Definitivo (PAP o PAD).
- d. No presentar lo indicado en los Artículos 16 y 17 de esta ordenanza.
- e. No presentar documentación que justifique el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en relación al funcionamiento de fuentes fijas no significativas conforme lo determina el Art. 38 de la presente ordenanza.

Para fuentes móviles de contaminación:

- a. No realizar la medición de los gases de escape de su automotor.
- b. Circular sin haber obtenido la certificación correspondiente de su automotor.

2.- CATEGORIA SEGUNDA:

- a. No presentar el Plan de Manejo Ambiental para sus emisiones gaseosas de conformidad con las disposiciones de los Artículos 26 y 50 de esta ordenanza.
- b. No presentar los niveles de ruido que produce su actividad al Departamento de Gestión Ambiental con su respectivo plan de mitigación.
- c. Superar en dos mediciones consecutivas las normas de calidad para emisiones gaseosas, después de ejecutar el Plan de Manejo Ambiental.
- d. No informar sobre fallas en los sistemas de almacenamiento, producción o depuración o hacerlo fuera del plazo establecido.
- e. No presentar los informes del programa de autocontrol en los plazos establecidos.
- f. No presentar el plan de contingencias actualizados o hacerlos fuera del plazo establecido.



- g. No ejecutar el Plan de Manejo Ambiental dentro del plazo establecido en el artículo 26, de esta ordenanza.
- h. Dar información falsa en los estudios ambientales o en las inspecciones que realice la autoridad a los establecimientos, con una evidente intención fraudulenta.
- i. No manejar las sustancias químicas e hidrocarburos de acuerdo a las NORMAS INEN y las normas ambientales del sector Hidrocarburífero.

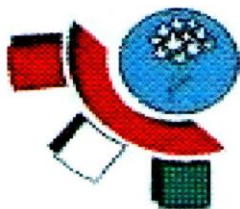
Para fuentes móviles de contaminación:

- a. No presentar los resultados de los análisis de la emisión de su automotor como los niveles de ruido que produce, al Departamento de Calidad Ambiental.
- b. Superar en dos mediciones consecutivas las normas de calidad para emisiones gaseosas, después de ejecutar las reparaciones respectivas de su automotor.

3.- CATEGORIA TERCERA:

Para fuentes fijas de contaminación:

- a. Ejecutar parcialmente el Plan de Manejo Ambiental en el plazo aprobado por el Departamento de Calidad Ambiental, sin mediar causa de fuerza mayor comprobada.
- b. Desviar las emisiones gaseosas del sistema de depuración.
- c. Ejecutar parcialmente el plan de mitigación del control de ruidos establecidos en la presente ordenanza.
- d. Alterar los resultados o registros del programa de autocontrol.
- e. Obstaculizar u ofrecer resistencia a la práctica de inspección de control y/o muestreo de los efluentes que realice el Departamento de Calidad Ambiental junto al Comisario Municipal.
- f. No cumplir con las normas técnicas que establecen los niveles permisibles de contaminación, dentro del Programa de Monitoreo y sobrepasar los niveles permisibles una vez ejecutado el Plan de Manejo Ambiental.
- g. Generar residuos líquidos o emisiones a la atmósfera, que deterioren en forma inminente, grave e irreparable al medio ambiente y la salud de la comunidad una vez que se ha obtenido el Permiso Ambiental Definitivo o el Permiso Ambiental Provisional.



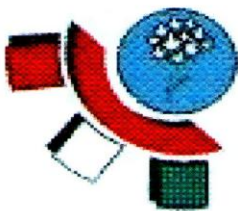
-
- h. Sobrepasar los límites máximos permisibles, para desechos tóxicos, peligrosos, aguas residuales, emisiones a la atmósfera una vez que se ha obtenido el Permiso Ambiental Definitivo.

Para fuentes móviles de contaminación:

- a. No ejecutar ninguna reparación de su automotor en el plazo notificado por la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte, sin mediar causa de fuerza mayor debidamente comprobada, documentada y aprobada por la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte parcialmente la reparación de su automotor.
- b. Desviar las emisiones gaseosas de su automotor de las establecidas en la Ley de Tránsito.
- c. Alterar los resultados del análisis realizado por el centro de medición de gases de escape.
- d. Producir emisiones gaseosas y ruidos perjudiciales para la salud y bienestar de la población.
- e. Sobrepasar los límites máximos permisibles de contaminación por emisiones a la atmósfera una vez que se ha obtenido la certificación.
- f. Obstaculizar u ofrecer resistencia a la inspección de control y medición de la emisión gaseosa de su automotor que realice el Departamento de Calidad Ambiental.

4.- CATEGORIA CUARTA:

- a. No ejecutar ningún Plan Ambiental de cumplimiento en el plazo aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental sin mediar causa de fuerza mayor debidamente comprobado, documentada y aprobada por dicha dependencia.
- b. No presentar por tercera vez el Plan de Cumplimiento.
- c. Producir emisiones gaseosas y ruidos perjudiciales para la salud y bienestar de la población.
- d. Utilizar cualquier tipo de agua, con el propósito de diluir los efluentes no tratados.
- e. Descarga residuos líquidos a las vías públicas, canales de riego y drenaje o sistemas de recolección de aguas lluvias y aguas subterráneas.
- f. Descargar aguas residuales que no cumplan previo a su descarga con los parámetros establecidos en esta ordenanza y/o Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.



- g. Descargar sustancias o desechos peligrosos (líquidos, sólidos. Semisólidos) fuera de los estándares permitidos, hacia el cuerpo receptor, sistema de alcantarillado y sistema de aguas lluvias.
- h. Descarga de residuos líquidos sin tratar hacia el sistema de alcantarillado, o hacia un cuerpo de agua, provenientes del lavado y/o mantenimiento de vehículos terrestres, así como el de aplicadores manuales y aéreos, recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

Art.- 78.- Lo no contemplado en la presente ordenanza se aplicará lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental, Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria y sus respectivos Anexos.

Art. 79.- REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO.- A las fuentes de contaminación fijas que reiteren la infracción, se les aplicará las multas correspondientes a la clase de infracción, con recargos del cien por cien.

La tercera reincidencia hace merecedor al infractor a la sanción administrativa de suspensión temporal o definitiva de los Permisos Ambientales Provisionales o del Permiso Ambiental Definitivo, para el caso de fuentes móviles que reiteren la infracción se les aplicará multas correspondientes a la clase de infracción con recargos del cien por cien.

La tercera reincidencia hace merecedor al infractor el retiro de habilitación de circulación operacional para el caso del transporte público y los particulares el retiro de la certificación.

CAPITULO II

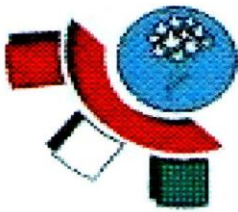
DE LAS SANCIONES

Art. 80.- DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- Quienes infrinjan las disposiciones de esta ordenanza, su reglamento y normas conexas, serán juzgadas y sancionadas al tenor de este y del subsiguiente capítulo, sin considerar cual haya sido la intención del infractor.

Por tanto, constatada objetivamente la relación entre la conducta infractora y el daño o riesgo causado, se sancionará al propietario del establecimiento responsable, sin perjuicio de que paralelamente se entablen en su contra las acciones judiciales, penales o civiles, o cualquier otra contempladas por la ejecutar legislación nacional.

Art. 81.- DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS.- Son fundamentalmente preventivas y se concretan a la imposición de multas. Para las infracciones de primera categoría la multa equivaldrá a un salario mínimo vital vigente.

Para las infracciones de segunda categoría será igual dos salarios mínimos vitales vigentes; tercera categoría, será equivalente a cuatro salarios mínimos vitales vigentes y



a los de la cuarta categoría será de seis salarios mínimos vitales y la suspensión del establecimiento, se aplicará juicio de coactiva en caso de no pagar la multa impuesta en cualquiera de las categorías.

En caso de no ejecutar el Plan de Manejo Ambiental, establecida en la infracción de segunda categoría, si el establecimiento demostrare que su incumplimiento se debe a causas de fuerza mayor justificadas, el Departamento de Calidad Ambiental podrá ampliar un plazo por un periodo de 30 días termino sin perjuicio del pago de la multa correspondiente.

En caso de incumplimiento a las Guías de Buenas Prácticas Ambientales por primera vez la sanción será del 10% del salario básico unificado, en caso de reincidencia la sanción será el 20% del salario básico unificado, por tercera ocasión se procederá a la clausura del establecimiento hasta que el sujeto de control rectifique.

Art. 82.- INTENCIONALIDAD.- Las sanciones que imponen a los infractores de esta ordenanza, busca impedir que continúen causando el peligro de contaminación o el daño que como tal se genere a partir de este hecho.

Consecuentemente los agentes contaminadores deberán pagar una tasa equivalente al costo del daño causado en el entorno del cantón, la misma que será calculado sobre el excedente del máximo permisible y en función del tipo de actividad y cuyo valor será establecido en el reglamento correspondiente.

Art. 83.- REPARACIÓN DE DAÑOS.- Colateralmente a la imposición de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar, de haberse producido daños ambientales al entorno del cantón, como efecto de infracciones a esta ordenanza, se conminará a la reparación de los mismos, cuando fuere posible.

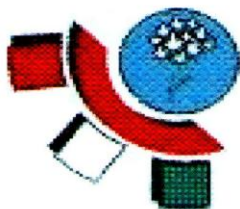
En caso de no cumplirse con esta obligación, la Autoridad Ambiental queda facultada a quien corresponda la ejecución de los trabajos respectivos y cobrar por la vía coactiva contra el infractor, el pago de los gastos incurridos en dichos trabajos más un diez por ciento.

El cumplimiento de esta obligación, no exime al infractor del pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados con su infracción, que podrá demandarse ante el juez competente

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 84.- Es obligación de toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice o vaya a ejecutar actividades que afecten al medio ambiente del cantón Pelileo, obtener el Permiso Ambiental correspondiente en la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Municipal de Pelileo para la construcción, instalaciones o funcionamiento de la misma en base a la clasificación siguiente:



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO

Alcaldía

Tel. 03 2871121 / 2871125 Ext. 106 FAX (03) 2871207

PERMISOS AMBIENTALES PROVISIONALES:

Clase de establecimiento	Costo permiso ambiental por grado de contaminación dólares				
	No contamina	Baja	Mediana	Alta	Peligroso
Taller o microempresa	10	15	20	30	50
Pequeña empresa	25	50	75	100	150
Mediana empresa	50	75	100	125	200
Grande empresa	75	100	125	150	300

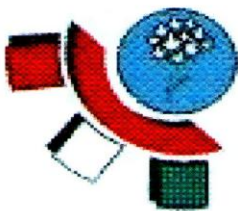
PERMISOS AMBIENTALES DEFINITIVOS:

Clase de establecimiento	Costo permiso ambiental por grado de contaminación dólares				
	No contamina	Baja	Mediana	Alta	Peligroso
Taller o microempresa	15	20	25	30	60
Pequeña empresa	35	60	85	110	160
Mediana empresa	60	85	120	150	250
Grande empresa	85	120	150	180	350

Art.85.- El Departamento de Planificación previo a la aprobación de planos de construcción e instalación de talleres artesanales, estaciones de servicio, pequeñas, medianas o grandes industrias, establecimientos comerciales y de servicio, exigirá previamente el permiso ambiental otorgado por el Departamento de Calidad Ambiental.

Art. 86.- DE LOS INSPECTORES Y COMISARIO.- La ejecución practica, diaria de los mecanismos de CONTROL de esta ordenanza para las justificaciones, estará a cargo del Técnico Ambientalista, Jefe del Departamento de Calidad Ambiental, y del Comisario Municipal: en el caso de los primeros, realizaran las visitas y constataciones del cumplimiento por parte de los establecimientos sobre las medidas previstas por esta norma y presentaran los informes técnicos del caso al Jefe del Departamento de Calidad Ambiental; y, el segundo apoyara las visitas, conocerá las denuncias sobre infracciones a las disposiciones de esta ordenanza o iniciara por su propia cuenta procedimientos de juzgamiento cuando reconociere directamente a los infractores o a la conducta infractora; e impondrá las sanciones a que hubiere lugar.

CAPITULO IV



DEL JUZGAMIENTO

Art. 87.- DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- El procedimiento de juzgamiento de las infracciones de esta norma, lo instruye el comisario municipal, una vez que ha conocido de las mismas mediante las siguientes formas:

- a) Por denuncia escrita del afectado o grupos de afectados, ante la Dirección de Gestión Ambiental, o ante el Comisario Municipal.
- b) Por informe de alguna infracción por parte de los Inspectores, Técnico y Jefe de la Dirección de Gestión Ambiental al Comisario Municipal.
- c) Por iniciativa propia del personal de la Dirección de Gestión Ambiental al Comisario Municipal.
- d) De oficio, por parte del Comisario Municipal, cuando tenga directo conocimiento de una conducta infractora.
- e) Por informe enviado por la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte.

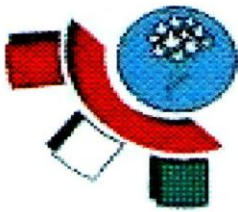
En caso de los numerales 1 y 4 de este Artículo, previo a tramitar el procedimiento, el Comisario Municipal oficiara al Departamento de Calidad Ambiental, a fin de que se realice la inspección en 48 horas, del establecimiento o lugar objetos de la reclamación, mediante la cual el Comisario decidirá la procedencia del juzgamiento.

Art. 88.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO.- En los casos de los numerales 1 y 3 del artículo 80 de esta ordenanza, el Comisario Municipal oficializara a la Dirección de Gestión Ambiental, solicitando que dentro del mismo lapso indicado en el párrafo anterior realice la inspección del establecimiento o lugar objeto de la reclamación, y presente el correspondiente Informe Técnico.

Si del informe técnico de la Jefatura de Calidad Ambiental, se desprende el riesgo inminente de daños por contaminación, el Comisario Municipal, deberá inmediatamente ordenar la suspensión de la actividad sujeto de control denunciado, hasta definir su situación mediante la resolución que corresponda.

Previo al tramite respectivo, en el termino de cuarenta y ocho (48) horas de recibidos los instrumentos mencionados en los numerales del artículo precedente, el Comisario Municipal remitirá al Presidente de la comisión de Gestión Ambiental, copias certificadas de los mismos a fin de que dicho órgano, en el término de tres días emita su opinión fundamentada sobre la procedencia o improcedencia de la acción.

Art. 89.- CITACIÓN.- Iniciado el procedimiento por cualquiera de los medios antes expuestos, el Comisario Municipal avocara conocimiento del caso y en un lapso de 2 días, mandara a citar al representante, conminándole a que asista a la Comisaria Municipal para desvanecer las acusaciones en su contra, la cual se realizara en un plazo de 48 horas luego de la citación.



Art. 90.- DE LA AUDIENCIA DE DESCARGO.- La audiencia se realizara en el día y hora fijados por la autoridad, en presencia de las partes y/o sus abogados y tendrá por finalidad aclarar los hechos alusivos a la conducta infractora.

Si el denunciado admitiese su responsabilidad, el Comisario Municipal terminara inmediatamente el procedimiento pertinente y la concesión de un plazo para rectificar, este dependerá del grado de dificultad de la solución y será notificado por escrito por el Departamento de Calidad Ambiental en un termino de ocho (8) días.

Si no se aclaran debidamente los hechos, ni se hubieren admitido responsabilidades, el comisario municipal, en la misma diligencia, convocara a las partes a una audiencia a realizarse en un plazo improrrogable de diez días hábiles.

Art. 91.- DEL PROCEDIMIENTO.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Ambiental y sin perjuicio de las particularidades en este título, el procedimiento será realizado por la Comisaria Municipal.

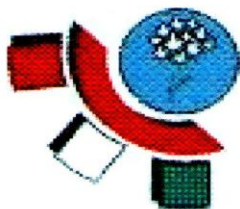
Art. 92.- DEL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR.- Dentro de los diez días hábiles aludidos en el artículo anterior, el Comisario y su secretario, junto al técnico del Departamento de Calidad Ambiental, visitara el lugar que se estaría contaminando y/o los establecimientos que serian los causantes y tomara nota de las principales características del sitio, recogerá vestigios o muestras para exámenes, si fuera posible, y, en todo caso, buscara encontrar cualquier indicio de la contaminación, las partes implicadas pueden estar presentes si lo desean.

Si en el curso de la diligencia, se constata una flagrante contaminación, el Comisario Municipal con el informe favorable del Departamento de Calidad Ambiental, emitirá su respectiva resolución de conformidad con la gravedad de la infracción.

Art. 93.- DA LA AUDIENCIA DE EXPOSICIÓN DE LAS PRUEBAS TECNICAS DE DESCARGO.- En primer lugar, el Comisario cederá la palabra al Técnico del Departamento de Calidad Ambiental, quien leerá el informe técnico resultante de la visita al lugar de la contaminación y/o a los establecimientos implicados.

Luego, cederá la palabra al denunciante, si fuera el caso, quien presentara la prueba documental que tuviere, de no haber denunciante, el técnico del Departamento de Calidad Ambiental retomara la palabra en nombre del cabildo y de la comunidad y expresara los puntos de hecho, y de derecho en que se fundamenten la denuncia, solicitando finalmente la sanción del caso; enseguida, tendrá la palabra el o los denunciados, quienes presentaran las pruebas de descargo que poseyeran y los argumentos de derecho que les asistiere. Terminadas estas exposiciones, el comisario, de creerlo pertinente, cederá por última vez la palabra a las partes para que realicen las replicas correspondientes.

Terminada la audiencia, el comisario dictara su resolución en el término de cuarenta y ocho (48) horas. Este plazo podría ser prorrogado por el Comisario, previo visto bueno del Departamento de Calidad Ambiental, si por medios fehacientes se estableciera que



está pendiente la emisión de algún documento técnico que pudiera clarificar la existencia o no de la contaminación, o la responsabilidad de los denunciados, cuyo conocimiento fuere fundamental para dictar la resolución. En todo caso, esta prórroga no podrá superar el lapso de un mes calendario, contados desde la fecha de la audiencia de exposición de pruebas.

Art. 94.- DE LA RESOLUCIÓN.- Contendrá los antecedentes del caso, las peticiones de las partes, las pruebas practicas, los razonamientos de la autoridad y, finalmente, la resolución precisa; sancionando o absolviendo al denunciado.

Art. 95.- DE LA APELACIÓN.- Sin posibilidad de suspender la ejecución de lo resuelto por el comisario municipal y dentro de las 72 horas siguientes al día en que se notifico el fallo, la parte inconforme podrá apelar el mismo ante la Comisión Municipal de Gestión Ambiental.

La apelación deberá señalar en forma precisa los hechos, así como los argumentos de derecho en que se fundamenta este recurso. Se la presentara ante el mismo Comisario Municipal que expidió el fallo y este a su vez, constatando de que el documento respectivo se haya dado cumplimiento a los señalamientos de hecho y de derecho, la elevara a conocimiento del Departamento de Calidad Ambiental, en el plazo de quince días (15) de solicitada la apelación.

El Director de Gestión Ambiental, recibido el expediente, notificara de este hecho a la otra parte, para que presente, si lo deseara, su posición por escrito.

De creerlo pertinente, el Jefe del Departamento de Calidad Ambiental podrá ordenar que se repita cualquiera de las diligencias practicadas en primera instancia y dictara su resolución en el plazo de cinco días laborables contados desde la fecha en que recibió el expediente.

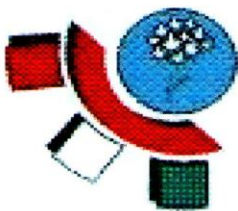
Art. 96.- DE LA REVISIÓN.- Como último recurso administrativo, la parte inconforme con el fallo de segunda instancia, podrá interponer recurso de revisión ante el consejo Municipal, el cual en un plazo de sesenta (60) días, desde que el Secretario de ese Organismo hubiera recibido el expediente, dictara su resolución definitiva por el merito de lo actuado.

Art. 97.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE.- En el caso de que el Comisario, fundamentalmente calificar en su resolución la malicia o temeridad de la acción planteada por el denunciante se le castigara a este con el pago de los costos y gastos administrativos del proceso, sin perjuicio de la interposición en su contra de las acciones civiles y penales derivadas de su conducta.

TITULO VIII

CAPITULO I

DE LOS INCENTIVOS



Art. 98.- DE LOS MEDIOS.- El cumplimiento a las disposiciones de esta ordenanza, será estimulado, por el Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pelileo, a través de los mecanismos más idóneos los cuales serán establecidos por el Consejo Cantonal; aprobara los incentivos económicos o no económicos convenientes y oportunos, a fin de que cumplan con esta ordenanza los sujetos de control.

Art. 99.- PREMIO.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pelileo reconocerá anualmente, el premio a los establecimientos que en mejor forma se hayan ajustado a las disposiciones que previenen y controlan la contaminación ambiental del cantón. Para el efecto se otorga un reconocimiento ya existente en la ordenanza de reconocimiento para reconocer el esfuerzo en la prevención y conservación del ambiente.

CAPITULO II

DE LA ACCIÓN POPULAR

Art. 100.- LA ACCIÓN POPULAR.- Se concede acción popular a cualquier persona, grupo, organización o comunidad del Cantón, sin necesidad de ser directamente afectados en sus intereses, para que denuncien cualquier conducta que infrinja las disposiciones de esta ordenanza o sus reglamentos.

Para este efecto, el Director de Gestión Ambiental notificara con copia de la denuncia, al Procurador Sindico del Municipio, quien analizara sus fundamentos de hecho y de derecho y de encontrarla procedente la patrocinara, en persona o por un delegado del Departamento de Gestion Ambiental, e impulsara en el trámite correspondiente, conjuntamente con la persona o delegado común que represente a los accionantes.

Se exceptúa de este patrocinio, las acciones que se propongan contra la institución municipal, en cuyo caso el denunciante deberá recurrir a la instancia inmediata superior.

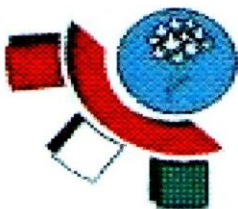
Quien presente la acción popular estará sujeto a la responsabilidad prevista en el Art. 90 de esta ordenanza.

En caso de que el Procurador Sindico deniegue su impulso al trámite de la acción, el accionante podrá proseguir por su propia cuenta con su reclamo.

CAPITULO III

FINANCIAMIENTO

Art. 101.- FUENTES DE FINANCIAMIENTO.- La estructura administrativa, logística, y programas y proyectos ambientales, así como la aplicación de los mecanismos de control previstos en esta ordenanza, en lo que respecta al Municipio, serán financiadas con cargo:



- a. De la estructura administrativa y logística serán cubierta en parte:
 - a.1. Por el presupuesto anual del Gobierno Municipal de Pelileo
 - a.2. Por los ingresos que se perciban por los derechos de registros y otorgamiento de los Permisos Ambientales.
- b. La logística y aplicación de los mecanismos previstos en esta ordenanza serán cubiertos en parte:
 - b.1. Por las tasas del servicio correspondiente.
- c. Los programas y proyectos ambientales serán financiados por:
 - c.1. La recaudación de multas impuestas en la aplicación de esta ordenanza.
 - c.2. Los fondos nacionales o internacionales que en materia ambiental obtenga el municipio
 - c.3. Otros: Donaciones de personas naturales o jurídicas, que realicen para proteger nuestro ambiente.
 - c.4. La Dirección Financiera y el Departamento de Calidad Ambiental nombrará un representante para la constitución y manejo correcto del Fondo Ambiental creado por esta ordenanza, en el artículo 94.

Art. 102.- TASA POR EL SERVICIO DE MONITOREO Y VERIFICACIÓN.- El hecho generador de esta tasa es el servicio, a cargo del Municipio o de la empresa a quien se le concesione el monitoreo y verificación técnica de los niveles permisibles de contaminación de los desechos generados por los sujetos de control de esta ordenanza, sean líquidos o emisiones gaseosas, ruidos y desechos sólidos a fin de determinar si cumplen con los parámetros establecidos por este cuerpo normativo y por la ley nacional.

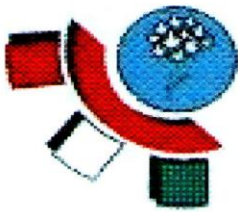
El sujeto activo de esta tasa es el Municipio, a través de su Tesorería y el sujeto pasivo lo constituyen los beneficiarios del servicio, que son sujetos de control de esta ordenanza.

El valor de la tasa es equivalente al costo total anual en el que incurre el Municipio para realizar el control, el monitoreo y verificación de sus desechos a través de inspecciones y análisis de laboratorio, el mismo que será recuperado por la Tesorería Municipal.

Art. 103.- Los estudios de Impacto Ambiental, Diagnósticos, Auditorías Ambientales y demás instrumentos técnicos establecidos en esta ordenanza serán realizados y abalizados por consultores o profesionales calificados por el Ministerio del Ambiente, en caso de Planes de Manejo Ambiental estos serán realizados por profesionales que no necesariamente estén calificados por el MAE

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Hasta que el Departamento de Gestión Ambiental establezca los límites máximos permisibles o los límites por cargas de contaminación que regirán en el cantón Pelileo todas las personas naturales o jurídicas que deban cumplir con esta ordenanza se sujetarán a la ley de Gestión Ambiental y el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria y sus reglamentos vigentes, así como al Reglamento Ambiental para las actividades Hidrocarburíferas y demás leyes pertinentes.



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO

Alcaldía

Tel. 03 2871121 / 2871125 Ext. 106 FAX (03) 2871207

SEGUNDA: LA DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL (D-CA).- Mientras se estructura el Departamento de Calidad Ambiental y para efectos de la aplicación de la Ordenanza de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, asumirá provisionalmente la competencia en términos ambientales.

TERCERA: DEL CATASTRO Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS.- Los establecimientos sujetos al control de esta norma, que aun no se haya registrado y se hallen funcionando a la fecha de expedición de esta ordenanza, deberán registrarse en el Departamento de Calidad Ambiental en un plazo máximo de sesenta días (60) a partir de la promulgación de la presente ordenanza.

CUARTA: PROCEDIMIENTOS EN TRAMITE.- Todo procedimiento de juzgamiento que se halle en trámite al momento en que se expide esta ordenanza y que tenga relación con su objeto de control, continuara sustanciándose al tenor de las disposiciones competentes al momento en que se inicio.

QUINTA: DE LA CAMPAÑA DE DIFUSION.- De conformidad con el artículo 91 de esta ordenanza e inmediatamente después de expedida esta, el Municipio iniciara la primera campaña de difusión de la misma, a fin de optimizar su eficaz cumplimiento.

SEXTA: DE LOS CONVENIOS NECESARIOS.- El Municipio de Pelileo, determinara y celebrara en la medida de lo posible los convenios interinstitucionales que fueren necesarios para clarificar y optimizar la aplicación del control previsto en esta norma.

SEPTIMA.- La presente ordenanza teniendo el carácter de tributaria, de acuerdo al artículo 322, del COOTAD, entrara en vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

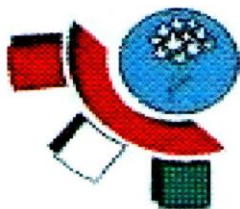
OCTAVA.- La norma de calidad del aire o nivel de inmisión será establecida por el Departamento de Calidad Ambiental para el Cantón, pudiendo ser más exigentes de la norma de calidad nacional, considerando las condiciones meteorológicas y topográficas y la capacidad de dispersión de los contaminantes en la atmósfera y cuya calidad será fijada por periodos de exposición anual, trimestral, mensual, diaria, y horaria.

NOVENA.- Derogase toda norma que se oponga a la presente ordenanza.

Dado y suscrito en la sala de sesiones del Concejo Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, ubicada en la Av. 22 de Julio y Padre Jorge Chacón, a los ocho días del mes de mayo del dos mil trece.

Dr. Manuel Caizabanda Jeréz
**ALCALDE DEL CANTÓN
SAN PEDRO DE PELILEO**

Dr. Roberto G. Masaquiza M.
**SECRETARIO DEL
CONCEJO MUNICIPAL**



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO**

Alcaldía

Tel. 03 2871121 / 2871125 Ext. 106 FAX (03) 2871207

CERTIFICO.- Que, LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL OCASIONADA POR LAS ACTIVIDADES AGROINDUSTRIALES, INDUSTRIALES, AVICOLAS, PORCICOLAS, COMERCIALES, ARTESANALES, Y DE SERVICIO EN EL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO, fue discutida y aprobada por el Seno del Concejo Municipal del cantón San Pedro de Pelileo, en dos debates efectuadas en la sesión ordinaria del día viernes 14 de septiembre del 2012; y, sesión ordinaria del día miércoles 08 de mayo del 2013; conforme consta del Libro de Actas y Resoluciones de las Sesiones del Concejo Municipal del cantón San Pedro de Pelileo.

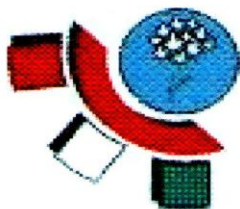
Dr. Roberto G. Masaquiza M.
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE PELILEO.- Pelileo, jueves 09 de mayo del 2013.- Cumpliendo con lo dispuesto en el inciso tercero, del Art. 322, DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, remítase tres ejemplares de LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL OCASIONADA POR LAS ACTIVIDADES AGROINDUSTRIALES, INDUSTRIALES, AVICOLAS, PORCICOLAS, COMERCIALES, ARTESANALES, Y DE SERVICIO EN EL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO, al Sr. Alcalde (EJECUTIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO), para que la sancione o la observe.

Dr. Roberto G. Masaquiza M.
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO.- Pelileo, Jueves 16 de mayo del 2013.- por estar acorde con el CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, en especial con el Art. 322, sanciono favorablemente LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL OCASIONADA POR LAS ACTIVIDADES AGROINDUSTRIALES, INDUSTRIALES, AVICOLAS, PORCICOLAS, COMERCIALES, ARTESANALES, Y DE SERVICIO EN EL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO, y dispongo su cumplimiento conforme lo dispone dicho Código.

Dr. Manuel Caizabanda Jeréz
**ALCALDE DEL CANTÓN
SAN PEDRO DE PELILEO**



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO**

Alcaldía

Tel. 03 2871121 / 2871125 Ext. 106 FAX (03) 2871207

CERTIFICO.- Que el señor Dr. Manuel Caizabanda Jeréz, en su calidad de **ALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO**, firmó y sancionó LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL OCASIONADA POR LAS ACTIVIDADES AGROINDUSTRIALES, INDUSTRIALES, AVICOLAS, PORCICOLAS, COMERCIALES, ARTESANALES, Y DE SERVICIO EN EL CANTÓN SAN PEDRO DE PELILEO, a los 16 días del mes de mayo del 2013.

Dr. Roberto G. Masaquiza M.
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL